

Memorando Nro. AN-CBRN-2024-0591-M

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2024

**PARA:** Srta. Rebeca Viviana Veloz Ramírez  
**Presidenta de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Se remite Informe para Segundo Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. LOPDA

De mi consideración:

Señorita Presidenta, me dirijo a usted por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, Asambleísta, Guido Vargas Ocaña, amparado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y del artículo 32 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, remito a su autoridad el Informe para Segundo Debate del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. LOPDA**, mismo al que se le dio tratamiento el día 14 de diciembre de 2024, durante la Sesión Nro.208-CEPBRN-2023-2025, en la cual, con NUEVE votos a favor se recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley mencionado en líneas anteriores, a fin de que se continúe con el trámite respectivo ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

El Asambleísta ponente del presente proyecto es Guido Gilberto Vargas Ocaña, presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales.

Cabe mencionar que, el informe para Segundo Debate del Proyecto de “**LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. LOPDA**”, fue conocido debatido y aprobado en la sesión No. 208-CEPBRN-2023-2025 de fecha 14 de diciembre de 2024, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales con la votación de los asambleístas, Guido Gilberto Vargas Ocaña; Jadira del Rosario Bayas Uriarte; Milton Javier Aguas Flores; Comps Pascacio Córdova Díaz; Simón Bolívar Mielles Pinargote; Jaime Moreno Félix; Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango; Sofía Sánchez Urgilés; y, Payar Celestino Wisum Saant, con el siguiente detalle: **AFIRMATIVO:** NUEVE (9); **NEGATIVO:** CERO (0); **ABSTENCIÓN:** CERO (0); **BLANCO:** CERO (0); **ASAMBLEÍSTAS AUSENTES:** CERO (0).

Agradezco de antemano la atención al presente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgtr. Hector Antonio Lopez Cabrera  
**SECRETARIO RELATOR**

**Memorando Nro. AN-CBRN-2024-0591-M**

**Quito, D.M., 14 de diciembre de 2024**

Anexos:

- nal\_loda\_segundo\_debate\_14-12\_-2024.2-signed-signed-signed-signed-signed\_(1)-signed-signer-signed.pdf
- anexos0330512001734235859.zip

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña  
**Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales**

Srta. Abg. Daniela Patricia Bustamante Briones  
**Prosecretario Relator**

Sr. Braulio Isac Gutierrez Alvarado  
**Asesor Nivel 1**

Sr. Abg. Francisco Javier Peña Jaramillo  
**Asesor Nivel 1**



Firmado electrónicamente por:  
**HECTOR ANTONIO  
LOPEZ CABRERA**



## **ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**

#### **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. LOPDA**

Quito Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de dos mil veinticuatro

#### **MIEMBROS DE LA COMISIÓN:**

- Asambleísta Guido Gilberto Vargas Ocaña- Presidente
- Asambleísta Jadira Del Rosario Bayas Uriarte-Vicepresidente
- Asambleísta Milton Javier Aguas Flores
- Asambleísta Comps Pascacio Córdova Díaz
- Asambleísta Simón Bolívar Mieles Pinargote
- Asambleísta Jaime Moreno Félix
- Asambleísta Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango
- Asambleísta Sandra Sofía Sánchez Urgilés
- Asambleísta Payar Celestino Wisum Saant

## ÍNDICE

<b>1. OBJETO. - .....</b>	<b>3</b>
<b>2. ANTECEDENTES. - .....</b>	<b>3</b>
<b>2.1 Respecto a la presentación, calificación, notificación, avocación de conocimiento, y unificación del Proyecto de Ley: .....</b>	<b>3</b>
<b>3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY.....</b>	<b>11</b>
<b>3.1 Constitución de la República del Ecuador. - .....</b>	<b>11</b>
<b>4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY.....</b>	<b>12</b>
<b>8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME.....</b>	<b>45</b>
<b>9. ASAMBLEÍSTA PONENTE:.....</b>	<b>56</b>
<b>10. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:.....</b>	<b>47</b>
<b>11. PROYECTO DE LEY DEBATIDO Y APROBADO .....</b>	<b>48</b>
<b>12. CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR DE ACUERDO A LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY. ....</b>	<b>86</b>
<b>13. DETALLE DE ANEXOS .....</b>	<b>87</b>

## 1. OBJETO. –

El presente informe recoge el análisis y observaciones presentadas dentro del trámite legislativo de la unificación de los proyectos de ley: “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico del Ambiente que Garantice los Derechos del Buen Vivir de la Fauna Urbana”; “Proyecto de Ley Orgánica de Animales de Compañía, Corresponsabilidad Óptima y Protección Oportuna, Ley COPO”; “Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos”; “Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal”; Proyecto de Código Orgánico de Protección Animal Kiara” presentados, en su orden, por: asambleísta Viviana Veloz Ramírez; asambleísta Yeseña Guamaní Vásquez; Defensor del Pueblo (E) Dr. Cesar Córdova Valverde; asambleístas Luis Esteban Torres Cobo y Elina Narváez Mendieta; y, asambleísta Marcela Holguín Naranjo, así como los argumentos expuestos y las recomendaciones dadas por la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, para ponerlos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en segundo debate.

## 2. ANTECEDENTES. –

### 2.1. Respecto a la presentación, calificación, notificación, avocación de conocimiento, y unificación del Proyecto de Ley.

**2.1.1** El Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos, presentado por la Defensoría del Pueblo, se avocó conocimiento por parte de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, en la Sesión No. 094-CEPBRN-2022 de fecha 22 de octubre del 2022, sin embargo, mediante Decreto Ejecutivo No. 741, de fecha 17 de mayo del 2024, se procedió a declarar por parte del Presidente de la República la muerte cruzada, mediante la cual se disolvió la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional retomó sus actividades con nuevas autoridades, incluyendo la designación del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, que fue el 17 de noviembre del 2023;

**2.1.2** Mediante memorandos No. AN-CBRN-2024-0179, de fecha 11 de abril de 2024 y Memorando No. AN-CBRN-2024-0207, de fecha 22 de abril del 2024, se solicitó la unificación al Consejo de Administración Legislativa de los proyectos de ley relativos a bienestar animal;

**2.1.3** El Secretario General de la Asamblea Nacional, mediante memorando No. AN-SG-2024-1903-M, de fecha 01 de mayo del 2024, remitió al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, la resolución del Consejo de Administración Legislativa, No. CAL-

HKK-2023-2025-0217, de fecha 24 de abril del 2024, mediante el cual aprueba la unificación de los proyectos de ley relacionados con el bienestar animal;

**2.1.4** Con fecha 22 de abril del 2024, mediante Resolución No. 008-CEPBRN-2023-2025 la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, solicita prórroga 90 días para la presentación del Informe para Primer Debate del proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales, que es parte de los proyectos unificados;

**2.1.5** Mediante memorando No. AN-SG-2024-2013-M, de fecha 09 de mayo del 2024, el Secretario General de la Asamblea Nacional, remite al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, de Asamblea Nacional, la autorización del Presidente de la Asamblea Nacional, de la prórroga por 30 días;

**2.1.6** En la sesión No. 171, de fecha 13 de mayo del 2024, la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, conoció la prórroga otorgada por el Presidente de la Asamblea Nacional, para la presentación del Informe para Primer Debate del proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales, que es parte de los proyectos unificados;

**2.1.7** El Consejo de Administración Legislativa, mediante resolución No.CAL-HKK-2023-2025-0240, de fecha 17 de mayo del 2024, dispuso la suspensión de la jornada laboral en la Asamblea Nacional desde el martes 21 de mayo de 2024 a partir de las 14h00 hasta el día jueves 23 de mayo 2024 (inclusive). De igual forma se informó a las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales la suspensión de plazos y términos legales dentro del periodo mencionado.

**2.1.8** En la sesión No. 177 de fecha 12 de junio del 2024, la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, mediante resolución No. 013, solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional memorando AN-CBRN-2024-0318-M, de 13 de junio de 2024, en el que se solicita la ampliación del plazo.

**2.1.9** El Presidente de la Asamblea Nacional mediante memorando No. AN-SG-2024-2616-M, de fecha 18 de junio de 2024, remitió la respuesta mediante memorando AN-CBRN-2024-0318-M, de 13 de junio de 2024, en el que únicamente se autoriza la prórroga por 30 días.

**2.1.10.** El informe para primer debate del proyecto de LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, UNIFICADO, fue conocido debatido y aprobado en la sesión No. 183-CEPBRN-2023-2025 de fecha 15 de julio de 2024, en el pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales.



**2.1.11.** El informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales- Unificado, fue conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión Nro. 949, de 01 de agosto de 2024, mismo que retornó a esta Comisión para dar curso al desarrollo del informe para Segundo Debate.

## **2.2 Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y los ciudadanos que participaron dentro del tratamiento del proyecto de Ley.**

Durante la etapa de socialización hasta la aprobación del presente Informe para Segundo Debate, fueron recibidos en Comisión General los ciudadanos, gremios, organizaciones, actores públicos y privados, que se detallan a continuación:

No.	Personas/Autoridad / Experto	Institución	Fecha	Aporte
1	José Antonio Camposano C. Presidente Ejecutivo Cámara Nacional de Acuicultura	Cámara Nacional de Acuicultura	02-09-2024	Oficio No. CNA-PE-074-2024  Matriz De Observaciones y Aportes Al Proyecto De Ley De Protección y Bienestar Anima
2	Mgs. Ramiro Vela Jiménez ASAMBLEÍSTA	Asociación Ecuatoriana de Zoológicos y Acuarios	18-09-2024	Memorando Nro. AN-VJJR-2024-0119-M  Matriz De Observaciones y Aportes Al Proyecto De Ley De Protección y Bienestar Animal
3	Blgo. Ernesto Arbeláez Ortiz Presidente de AEZA  Blgo. Martín Bustamante Vicepresidente de AEZA	Asociación Ecuatoriana de Zoológicos y Acuarios	19-09-2024	Oficio sin número remitido al Zimbra.
4	Fernando Gómez Hidalgo	Experto Animal	21-10-2024	Oficio sin número remitido al Zimbra.
5	Sr. Guillermo Lomas	Federación de	25-10-2024	Oficio No.

	Rosero Presidente FEGAE	Criadores de Gallos Fino, Competencia y Exhibición - FEGAE		20241025- 001FEGAE
6	Ing. Cristina Alarcón Lic. Maritza Rubianes	Colectivo Ley Orgánica Ambiental	28-10-2024	Oficio sin número remitido al Zimbra.
7	Consejo de Protección de Derechos y particularmente desde el Consejo Consultivo de Animales y Naturaleza	Consejo de Protección de Derechos y particularmente desde el Consejo Consultivo de Animales y Naturaleza	30-10-2024	Oficio sin número remitido al Zimbra.
8	Fundación Vida Animal	Fundación Vida Animal	29-10-2024	Oficio FVA-810- 2024
9	Miguel Ángel González Guzmán Presidente	Cámara de Comercio de Guayaquil	06-11-2024	Oficio sin número remitido al Zimbra.
10	Mgst. Luis Alberto Jaramillo G.	Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca	19-11-2024	Matriz De Observaciones y Aportes Al Proyecto De Ley De Protección y Bienestar Animal.
11	Mgst. Mateo Julián Estrella Duran, Ministro Encargado	Ministro De Turismo	21-11-2021	Oficio Nro. MT- MT-2024-1077- OF
12	Mgst. Marcelo Cordero González  Sra. Sandra Sofía Sánchez Urgilés, Asambleísta	Todos Por los Animales EC  Organizaciones Animales Azuay	04-12-2024	Memorando Nro. AN-SUSS-2024- 0187-M.  Matriz De Observaciones y Aportes Al Proyecto De Ley De Protección y Bienestar Animal.
13	Mgs. Xavier Andrés Jurado Bedran	Asambleísta	10-12-2024	Memorando Nro. AN-JBXA-2024- 0105-M



2.3 Sesiones Ordinarias en las que fueron recibidas las diferentes autoridades, representantes de la sociedad civil, proponentes de los proyectos unificados, y expertos invitados:

No.	SESIÓN	FECHA	EXPERTO/AUTORIDAD	INSTITUCIÓN
1	949	01-08-2024	Jaime Moreno	Asambleísta
			Milton Aguas	Asambleísta
			Lucía Posso	Asambleísta
			Jamilton Intriago	Asambleísta
			Ramiro Vela	Asambleísta
			Mónica Salazar	Asambleísta
			Juan Carlos Rosero	Asambleísta
			Lenin Rogel	Asambleísta
			Andrés Briones	Asambleísta
			Mónica Guarderas	Presidenta Centro Agrícola Mejía
			Carlos Fernández	Presidente Asociación Holstein Friesian Ecuador
			Diego Guerrón	Presidente Centro Agrícola Espejo
			Gabriela Cruz	Presidenta Sector Pesquero Artesanal FENACOPEC
			Celeste Jiménez	Presidenta AnimaNaturalis Chile y Asesora Jurídica ONG Animal Libre
			Shady Heredia	Coordinadora Técnica Colectivo Ley Orgánica Animal
				Representante de la

			<p>Pamela Estupiñán</p> <p>Rodrigo Gómez de la Torre</p> <p>Juan José Grijalva</p>	<p>Asociación de Bienestar Animal</p> <p>Miembro del Colectivo Bienestar Animal</p> <p>Abogado del Colectivo Bienestar</p>
2	194	14-10-2024	<p>Sra. Stephany Loor Larenas</p> <p>Sr. Rodrigo Gómez de la Torre</p> <p>Econ. Miguel Ángel Gonzáles</p> <p>Sr. Germán Romo</p> <p>Ab. Daniela Bolaños</p>	<p>Representante legal del Club Felino del Ecuador</p> <p>Vocero del Colectivo Bienestar Animal</p> <p>Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil</p> <p>Colegio de Veterinarios de Pichincha</p> <p>Directora Ejecutiva del Comité Empresarial Ecuatoriano</p>
3	199	28-10-2024	<p>Dr. Patricio López Hernández</p> <p>Dr. Pablo Torres Campaña</p> <p>Sra. Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez</p>	<p>Presidente de Fundación Vida Animal.</p> <p>Gerente General del Estudio Jurídico Ares Legal and Business, asesor del sector agropecuario y ganadero, experto en temas parlamentarios.</p> <p>Experta en animales de compañía, Proponente de la ley de Animales de</p>

			<p>Sra. María José Molina Salazar</p> <p>Dr. Javier Ayala</p>	<p>Compañía, Corresponsabilidad Óptima y Protección Oportuna.</p> <p>Representante de la Fundación Grupo de Apoyo para los Animales y la Naturaleza, GAAN</p> <p>Médico Veterinario Zootecnista</p>
4	200	31/10/2024	<p>Sra. Nubia Puentes Granados</p> <p>Ab. Marcelo Cordero</p> <p>Dr. Javier Ayala</p> <p>Ing. Graciela Estrada</p> <p>Sra. Marisol Molina</p>	<p>Coordinadora del Consejo Consultivo de Naturaleza y Animales del D.M. de Quito</p> <p>Representante del Colectivo Todos por los Animales</p> <p>Médico Veterinario Zootecnista</p> <p>Representante de la Asociación Ecuatoriana de Bienestar Animal</p> <p>Representante del sector avícola – UNIPROH</p>
5	202	14-11-2024	<p>Ing. Danilo Palacios</p> <p>Mgst. Luis Alberto Jaramillo G</p> <p>Mgst. Gabriela Brito Andrade</p>	<p>Ministro de Agricultura y Ganadería</p> <p>Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca</p> <p>Concejal del GAD de Cuenca</p>

			Mgst. Valentina León	Representante Legal de la Fundación Protectora de Animales ARCA
			Sr. Guillermo Humberto Lomas Rosero	Presidente de la Federación Gallística Ecuatoriana, FEGAE
6	205	20/11/2024	Ab. Inés Manzano	Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica
			Ab. José David Jiménez	Ministro del Deporte o su delegado.
			Ab. Juan José Grijalva Proaño	Representante de la Corporación Nacional de Avicultores-CONAVE
			Ab. Xavier Valverde Carcache	Experto en deporte ecuestre, presidente Cámara de Turismo de Cayambe
			Jaime Pallares	Representante del Centro Agrícola de Mejía
			Jairo Basantes Vinueza	Representante de la Asociación Holstein
			Sr. David Fernando Vaca Bragé	Centro Agrícola de Mejía,
			Dra. Avelina Ponce Gómez de la Torre	Asesora legal Centro Agrícola de Cayambe y Asociación Holstein

### **3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY. –**

#### **3.1 Constitución de la República del Ecuador. -**

De conformidad con la disposición contenida en el numeral 3, del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes: “(...) 3. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

El artículo 136 de la Constitución de la República, determina: “referirse a una sola materia y serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogaría y se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”.

Al respecto el artículo 137, de la norma ibídem, dispone: “El proyecto de ley será sometido a dos debates. La presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite (...)”.

#### **3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa. -**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 57 señala que: “Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la presidenta o presidente de la comisión especializada dispondrá a la secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento. Avocado conocimiento el proyecto de ley, la presidenta o presidente de la comisión dispondrá se informe el inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión”.

El artículo 58, ibídem dispone: “Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento el proyecto de ley, presentaran a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir (...)”.

#### **3.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales. -**

El Reglamento en el artículo 8, numeral 8, establece que son funciones del pleno de las Comisiones Especializadas Permanente, discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de mayoría absoluta, los informes de los



proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional.

El artículo 30, ibídem, dispone los informes que sea aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán parámetros mínimos, de conformidad al formato de Informe.

#### **4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY. –**

De conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las Comisiones de la Asamblea Nacional, una vez iniciado el tratamiento del Proyecto de Ley, cuentan con el plazo de 90 días para presentar a la presidenta o presidente el Informe para Primer Debate. En este contexto, conforme quedó detallado en el acápite 2.1 del presente informe, la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, avocó conocimiento y dio inicio al tratamiento del proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales, en el periodo legislativo 2021-2023. En el actual periodo legislativo 2023-2025, el Consejo de Administración Legislativa, unificó al proyecto en mención otros proyectos de ley relacionados con bienestar animal.

Mediante memorando No. AN-SG-2024-2013-M, de fecha 09 de mayo del 2024, el Secretario General de la Asamblea Nacional, remite al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, de Asamblea Nacional, la autorización del Presidente de la Asamblea Nacional, la prórroga por 30 días, para la presentación del Informe para primer debate. La Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en la sesión No. 171, de fecha 13 de mayo del 2024, avocó conocimiento del memorando No. AN-SG-2024-2013-M, detallado en el párrafo anterior.

El Consejo de Administración Legislativa, mediante resolución No.CAL-HKK-2023-2025-0240, de fecha 17 de mayo del 2024, dispuso la suspensión de la jornada laboral en la Asamblea Nacional desde el martes 21 de mayo de 2024 a partir de las 14h00 hasta el día jueves 23 de mayo 2024 (inclusive). De igual forma se informó a las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales la suspensión de plazos y términos legales dentro del periodo mencionado.

En la sesión No. 177 de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, de fecha 12 de junio del 2024, en la ciudad de Santo Domingo se, emitió la resolución No. 013, en la que solicita al Presidente de la Asamblea Nacional una ampliación de la prórroga otorgada inicialmente por 30 días;

En la Sesión Nro. 180-CEPBRN-2023-2025, que se realizó el día miércoles 26 de junio de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, avocó conocimiento del Memorando No. AN-SG-2024-



2616-M, de fecha 18 de junio del 2024, remitido por la Prosecretaria General, a la Prosecretaria Relatora de la Comisión, en relación a lo solicitado mediante resolución No. 013, detallado en el párrafo anterior, lo siguiente: “En tal virtud, y conforme ha sido dispuesto por el despacho de la Presidencia de esta Legislatura a través de sumilla inserta constante en el recorrido del trámite, se cumple con informar que únicamente se autoriza prórroga por 30 días”.

El plazo para la presentación del Informe para Primer Debate al Presidente de la Asamblea Nacional, es el 17 de julio del 2024.

Mediante Memorando No. AN-SG-UT-2022-0407-M, de fecha 19 de septiembre del 2022, el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, Ab. Jorge Washington Sosa Meza, remite al secretario general de la Asamblea Nacional, Ab. Álvaro Ricardo Salazar Paredes, el “Informe Técnico – Jurídico No Vinculante No. 040 Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales,”.

El informe detallado en el párrafo anterior, en lo sustancial define los siguientes aspectos: “(...) 2. En relación a las “normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta”, se determina que:

“Análisis del Artículo 12 letra u del proyecto de Ley. La Letra u del Artículo 12 de la Propuesta, sugiere el control y regulación de las prácticas ancestrales que involucren animales, para esto se sugiere poner en especial atención a los Derechos Constitucionales reconocidos en las Comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, en torno al reconocimiento y garantía que mantengan y desarrollen libremente su identidad y tradiciones ancestrales, así como la promoción de sus prácticas y manejo de la biodiversidad y de su entorno natural”.

“Análisis del Artículo 50 del Proyecto de Ley. En el Artículo 50 de la Propuesta, se plantea la facultad que otorga la Ley para sancionar las diferentes infracciones en contra de los animales, sin embargo, no establece que entidades podrán ejercerla, en ese sentido se recomienda en observancia a la seguridad jurídica y coherencia normativa, que se anuncie de manera específica que instituciones podrán ejercer la facultad sancionadora”. (...) 7. Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades: “El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales

entre otros elementos, los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de años. En la actualidad en nuestro país existen catorce nacionalidades y dieciocho pueblos, además de los pueblos afroecuatorianos, montubios y blancos-mestizos. La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

En concordancia con esta realidad política y jurídica, del Estado plurinacional e intercultural, la Constitución reconoce veintiún derechos colectivos, cuyos sujetos son los pueblos y nacionalidades (artículos 57, 60, 74, 85, 171, 257), muchos de ellos, siendo derechos, también constituyen competencias, funciones o facultades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Así, tenemos la facultad jurisdiccional reconocida en el Artículo 171; la función normativa interna reconocida en el Artículo 57, número 10; la facultad de autogobierno que implica la conservación y desarrollo de sus propias formas de convivencia y organización social; y, de generación y ejercicio de la autoridad, determinada en el Artículo 57, número 9, de la Constitución de la República, esto en concordancia con la Legislación y jurisprudencia internacional.

Del análisis del Proyecto presentado por el Proponente, se determina que, no genera afectación a los derechos colectivos reconocidos en la Constitución, sin embargo, se sugiere tomar en cuenta la opinión de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades en torno al diálogo propuesto en el Artículo 12, respecto de sus prácticas ancestrales en relación con los animales.”.

En la Sesión Ordinaria No. 199-CEPBRN- 2023-2025, que se realizó el día miércoles 26 de junio de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, avocó conocimiento del Memorando No. AN-SG-2024-2616-M, de fecha 28 de octubre de 2024, remitido por la Prosecretaría General, a la Prosecretaría Relatora de la Comisión, en relación a lo solicitado mediante resolución No. 0014, detallado en el párrafo anterior, lo siguiente: “Solicitar a la señorita Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Asamblea Nacional, en base a lo dispuesto en el artículo 61 tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, autorice a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, la prórroga de 30 días, en relación a la “Ley Orgánica para la Protección y Defensa de los Derechos de los Animales”, para la elaboración y entrega del Informe para Segundo Debate, para posterior a ello, el mismo, sea conocido y debatido en el Pleno de la Asamblea Nacional”.

Mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-4937-M la Prosecretaria General informo a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales que “conforme ha sido dispuesto por el despacho de la Presidencia de esta Legislatura a través de sumilla inserta constante en el recorrido del trámite, se cumple con informar que la prórroga ha sido autorizada por TREINTA (30) días”.

## 5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO. –

### **Análisis del contenido del Proyecto de Ley, de las observaciones y debate de las señoras y señores Asambleístas.**

Se recibió la participación de 48 actores entre asambleístas, de agrupaciones, de representantes del sector productivo y miembros de la academia, quienes aportaron con observaciones generales y específicas a los textos que conforman los diferentes proyectos de ley que se unifican. También se consideró los aportes realizados por diferentes entidades gubernamentales cuyas atribuciones se relacionan directamente con la temática de protección animal, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

Conforme se desprende de los antecedentes del presente informe, esta Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales se encontraba procesando distintas iniciativas legislativas relacionadas al bienestar de los animales, mismas que fueron presentadas y admitidas a trámite en diferentes temporalidades:

1. “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico del Ambiente que Garantice los Derechos del Buen Vivir de la Fauna Urbana”;
2. “Proyecto de Ley Orgánica de Animales de Compañía, Corresponsabilidad Óptima y Protección Oportuna, Ley COPO”;
3. “Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos”;
4. “Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal”; y,
5. Proyecto de Código Orgánico de Protección Animal Kiara”:

### **La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita”. Juez ponente: Teresa Nuques Martínez.**

El 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador expidió la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) en la cual se resolvió:

#### *“2.3. Disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo:*

1. *Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se*

*recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos.*

- II.** *Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.”*

En atención a la disposición de la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo elaboró y presentó el “*Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos*”, el cual se sumó a otras iniciativas legislativas que fueron tramitadas por esta comisión antes y después de su presentación.

Por ser disposición de la Corte Constitucional que el Proyecto de Ley recoja los derechos y principios desarrollados en la sentencia, resulta indispensable observar los criterios o parámetros mínimos establecidos en la misma. De esta manera, se tratará, de manera conjunta, las iniciativas legislativas presentadas por distintos asambleístas junto con el proyecto de Ley presentado por el señor Defensor del Pueblo. Para el efecto, es indispensable analizar los problemas jurídicos planteados por la Corte y su pronunciamiento respecto a éstos, para luego analizar de forma íntegra el proyecto de ley y las consideraciones legales que habrá de tomar en cuenta esta Comisión para el tratamiento del Proyecto de Ley.

Los proyectos de ley unificados tienen como propósito la regulación de los derechos de los animales en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la referida sentencia No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos).

Se recibió la participación de 67 actores de agrupaciones de defensa de los derechos de los animales, de representantes del sector productivo y miembros de la academia, quienes aportaron con observaciones generales y específicas a los textos que conforman los diferentes proyectos de ley que se unifican. También se consideró los aportes realizados por diferentes entidades gubernamentales cuyas atribuciones se relacionan directamente con la regulación y control de las diferentes clasificaciones de animales dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

En términos generales los aportes encaminan a:

- a)** Analizar de manera integral el contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos).
- b)** Verificar si los principios, enfoques, derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones que constan en el articulado de los proyectos de ley unificados guardan armonía con las disposiciones de la



- Constitución de la República y se enmarcan en los preceptos y derechos desarrollados en la sentencia de la Corte Constitucional.
- c) Identificar, desde una perspectiva técnica, académica y legal el alcance y la pertinencia de los principios generales que regirán la ley.
  - d) Efectuar una adecuada clasificación de los animales respecto a sus características propias y necesidades individuales de protección.
  - e) Establecer, de manera clara y precisa, cuáles son las entidades (dentro de los distintos niveles de gobierno) competentes para la regulación y control de cada clasificación de animales.
  - f) Verificar si el texto normativo propuesto en los diferentes proyectos de ley guarda armonía con los compromisos y obligaciones que se desprenden de los tratados internacionales de los que el Ecuador es signatario.
  - g) Analizar las posibles afectaciones a los actores de los diferentes encadenamientos productivos que podrían derivarse de las disposiciones que se pretenden incorporar.
  - h) Analizar las posibles afectaciones a los diferentes sectores de la sociedad, especialmente a los sectores más vulnerables, por el potencial incremento de los precios de alimentos de origen animal, como consecuencia de la transformación propuesta a los sistemas de producción.
  - i) Verificar si las propuestas legislativas que pretenden otorgar derechos a los animales cumplen con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad establecidos por la Corte Constitucional.
  - j) Verificar la pertinencia de desarrollar derechos (en esfera prestacional) considerando la obligación de verificar la factibilidad financiera conforme lo disponen los artículos 286 y 287 de la Constitución de la República, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado.

### **SENTENCIA NO. 253-20-JH/22 (DERECHOS DE LA NATURALEZA Y ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS) CASO “MONA ESTRELLITA”**

Esta sentencia de jurisprudencia vinculante se originó en el contexto de una acción de hábeas corpus presentada para la defensa de una primate silvestre (mona chorongo de Humboldt), llamada Estrellita. El hábeas corpus que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo (a una mujer que se percibía como su madre) fue negado por considerar la necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y por cuanto al momento de resolver la mona ya había muerto.

Para establecer el alcance de la resolución de la Corte y los preceptos que conforman el fallo, es importante citar sus partes más importantes:

#### **RESPECTO A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA:**

De forma introductoria, la Corte señala que la Constitución adopta, a partir de su preámbulo, un constitucionalismo fundado en la convivencia diversa

y armónica con la Naturaleza que persigue como finalidad el buen vivir o Sumak Kawsay.

*De esta manera indica que “[...] los sujetos inmersos en el espectro tuitivo de la Constitución no se limitan a aquellos que tienen capacidad civil para ejercer derechos y contraer obligaciones, sino que a través de un giro fenomenológico, la Constitución acoge bajo su marco normativo a toda la realidad, vista como una comunidad vital en constante interrelación y evolución; reconociendo con la calidad de sujetos de derecho, no solo a personas naturales y jurídicas individualizadas, sino que también a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio, a las comunas, y a la Naturaleza.”*

El artículo 83.6 de la Constitución determina como un deber de los ecuatorianos el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. *“[e]l contenido de estos principios exige que la utilización de los elementos de la Naturaleza se rija por un criterio de proporcionalidad, lo cual se encuentra ampliamente relacionado con la constitución económica ecuatoriana, que de conformidad con el artículo 283 de la Constitución debe desarrollar un sistema económico “social y solidario; [que] reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.*

*62. “Así las cosas, desde esta visión, el uso de los recursos de la Naturaleza es legítimo y constitucional, siempre que: (i) tenga por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras –idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible –necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir –proporcionalidad-.”*

## RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE DERECHO:

*“80. Hay muchas maneras en las que se puede clasificar a los sujetos de derecho. Se pueden clasificar según sean sujetos individuales, como las personas humanas, o colectivos, como los pueblos indígenas; o si son de una naturaleza patrimonial, como las compañías, asociaciones y otras personas jurídicas.*

*81. Otra forma de categorizar a los sujetos de derecho es con miramiento a si son humanos, es decir, si corresponden a los que comúnmente se denomina personas naturales, o son sujetos no humanos, como el Estado*



y las corporaciones. En consecuencia, si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas.

82. En el caso de los animales, aquellos son sujetos de derechos distintos a las personas humanas.

83. De esta forma, esta Corte concuerda en que los animales no pueden equipararse a los seres humanos, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza.” (El énfasis me corresponde).

## RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS DE LOS ANIMALES:

“97. [e]s importante señalar que, de forma general y no taxativa, las demandas de protección jurídica de los animales deben ser analizadas desde el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos.

98. El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. Por citar un ejemplo, el derecho a la alimentación de un cóndor andino no se protege ni garantiza de la misma forma que se lo hace con un delfín rosado del Amazonas, puesto que ambas especies tienen demandas y conductas alimenticias muy disímiles; mientras que la primera es un ave carroñera, la segunda, es un mamífero principalmente piscícola.

99. El principio interespecie también nos permite observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie, por ejemplo, el derecho a que se respeten y conserven las áreas de distribución y rutas migratorias, solo es un derecho que se puede tutelar en aquellas especies de animales con comportamientos migratorios.

100. Empero, además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.

[...]

102. [l]os derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base en estos principios (interespecie e interpretación ecológica), ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la

*interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena trófica no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal.*

*103. Esto último es de sumo reparo, particularmente en lo que atañe a la relación de los seres humanos con otros animales, en la medida en que el ser humano es un depredador, y al ser omnívoro por naturaleza, no puede prohibírsele su derecho a alimentarse de otros animales.*

*104. La alimentación además de ser una condición biológica del ser humano, movida por el principio intrínseco de supervivencia, es un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (El énfasis me corresponde).*

## **RESPECTO A LAS INTERACCIONES DEL SER HUMANO CON LOS ANIMALES:**

*“106. El ser humano biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos. En general, el ser humano ha utilizado técnicas como la agricultura, la cría de animales, la pesca, la caza, la recolección y la silvicultura para asegurarse la provisión de fuentes nutritivas.*

*107. Como consecuencia y como se reconoció anteriormente, los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base a los principios interespecie e interpretación ecológica, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena alimenticia no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal.*

*108. Este tipo de actividades son legítimas, y traducen formas históricas y mantenidas de interacción de la especie humana con el resto de especies animales; y responde a mecanismos que el ser humano ha venido desarrollando y consolidando para asegurar su propia supervivencia como una especie heterótrofa que carece de la capacidad para producir sus propios nutrientes.*

*109. De igual forma, la domesticación de animales ha servido para que la especie humana pueda responder ante amenazas en contra de su integridad física y la seguridad de sus posesiones; para controlar plagas que puedan poner en riesgo a los ganados, sembríos y la propia salud del ser humano; para proveerse transporte, ayuda en el trabajo, vestimenta y calzado; e inclusive para recrearse y gozar del ocio.*

*110. De este modo, la Corte Constitucional reconoce que todas las actividades antedichas podrían enmarcarse, dependiendo de las particularidades de cada caso, dentro del derecho garantizado por el artículo 74 de la Constitución, y así configuran formas mediante las cuales*

*las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.”*

Habiéndose citado las partes más importantes del fallo de la Corte Constitucional de una manera que permita comprender el alcance de los derechos y principios en esta desarrollados, corresponde contrastar el análisis efectuado por dicho organismo con los principios, disposiciones, obligaciones, prohibiciones y sanciones contenidas en el proyecto de ley presentado por el señor Defensor del Pueblo para verificar si este cumple con lo dispuesto por la Corte o, si por el contrario, se extra limita en su alcance y contenido.

No está en duda que nuestra Constitución reconoce los derechos de los animales observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional en su Sentencia **No. 253-20-JH/22** y fallos relacionados con los derechos de la naturaleza; no obstante, para la construcción del cuerpo normativo en mención se considerará que la Corte ha enfatizado: **(i)** los animales “[s]on sujetos de derechos distintos a las personas humanas” y **(ii)** “[l]os animales no pueden equipararse a los seres humanos, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos [...]”. En este sentido, a continuación, se analizará el mencionado proyecto de ley a efectos que presentar observaciones y recomendaciones que aporten a la construcción de un cuerpo normativo objetivo, técnico y que se ajuste a las disposiciones constitucionales.

### **PARÁMETROS MÍNIMOS EN RELACIÓN AL TRATO QUE DEBE RECIBIR UN ANIMAL SILVESTRE:**

El párrafo 137 de la sentencia en mención señala “[e]sta Corte sí estima necesario establecer criterios o parámetros mínimos con relación a las condiciones o circunstancias de la tenencia de animales silvestres, indistintamente de si la persona responsable de su tenencia o cuidado legalmente autorizado es una persona particular o una entidad pública; los cuales deberán ser observados y garantizados por los operadores jurisdiccionales que tienen bajo su conocimiento demandas de garantías jurisdiccionales planteadas para la protección de los derechos de un animal:

- i) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
- ii) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.
- iii) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.
- iv) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.

- v) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia”.

En concordancia con los antes citado, la Corte Constitucional definió lo siguiente:

“147. En consecuencia, este Organismo fija los siguientes parámetros o criterios mínimos no taxativos para la adopción de medidas por parte de autoridades públicas que conlleven a la limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres:

i) Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada.

ii) Este tipo de decisiones deberán contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, incluyendo, por lo menos, el análisis del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad; y las razones aparentes por las cuales el animal silvestre se encuentra en tenencia de una persona humana. En esta evaluación deberá además indicarse si existen indicios respecto a si el animal constituye un riesgo biológico.

iii) En el informe que se levante con motivo de la evaluación señalada en el párrafo previo, deberá señalarse si el tenedor del animal podría cumplir prima facie con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.

iv) En los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores; sin perjuicio, de que de forma inmediatamente posterior se cumpla con las evaluaciones aquí previstas”.

## **DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CONSULTA AMBIENTAL:**

En su preámbulo, exposición de motivos y considerandos, los proyectos de ley unificados hacen referencia a los derechos de la naturaleza y al medio ambiente como fundamento para la necesidad de construir, discutir y aprobar una ley que reconozca, promueva y proteja los derechos de los animales.

El artículo 398 de la Constitución establece la consulta ambiental en los siguientes términos:

*“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y*



*oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”*

De este artículo se desprende que la Constitución establece la titularidad colectiva de la consulta ambiental, refiriéndose expresamente a “la comunidad”. “La titularidad de este derecho le corresponde a la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal”<sup>1</sup>.

La Corte ha recalcado que, por sí solos, la ejecución de diversos mecanismos de participación ciudadana, como audiencias, talleres de información, reuniones informativas, asambleas, difusión a través de páginas web, entre otros no configura ni garantiza la consulta ambiental, en los términos ordenados por la Constitución.

Asimismo, en la sentencia No. 1325-15-EP/22 aclaró que “[la] consulta previa y la consulta ambiental, aunque en su género aparenten ser similares, en la especie, son dos derechos constitucionales distintos; la primera, incumbe privativamente a derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; mientras que la segunda, se enfoca de manera amplia hacia la comunidad en general, es decir, para toda la población sin importar su origen o identidad étnica.”

Indiscutiblemente, los animales gozan de la protección que la Constitución y la ley otorgan a los sujetos de derecho que forman parte de la naturaleza. No obstante, al versar sobre materia ambiental y provocar un <<inminente>> impacto en las relaciones humano – medio ambiente (interacción con animales), previo a la aprobación del cuerpo normativo en construcción, corresponde a esta Comisión verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas a la consulta ambiental en los términos desarrollados por la Corte Constitucional en diversas sentencias relacionadas.

## **DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**

Mediante oficio Nro. DPE-DPE-2022-0409 de 19 de agosto de 2022, dirigido al Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, entonces Presidente de la Asamblea Nacional, el Dr. César Marcel Córdova Valverde, Defensor del Pueblo encargado manifestó: “En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, a continuación, la Defensoría del Pueblo presenta el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN**

<sup>1</sup> Sentencia No. 1149-19-JP/21 de 1º de noviembre de 2021, Corte Constitucional.

*Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS” que ha sido construido de manera participativa con las siguientes organizaciones técnicas de la sociedad civil: Protección Animal Ecuador, Fundación Cóndor Andino Ecuador, Diálogo Diverso, Movimiento Animalista Nacional del Ecuador/Fundación Rescate Animal Ecuador, Asociación Ecuatoriana de Zoológicos y Acuarios, Victoria Animal, Libera, Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, Proyecto Sacha, Colectivo en Defensa de los Polinizadores, entre otras.”*

Lo anterior, denota que el referido proceso de construcción normativa contó con la participación de múltiples organizaciones animalistas; sin embargo, ningún ejercicio de desarrollo normativo podría considerarse <<participativo>> sin tomar en cuenta los aportes, requerimientos y necesidades de la diversidad de actores a los que la promulgación de la norma pudiese impactar.

Así, para la construcción de una ley que regula diversas actividades relacionadas con animales, resulta imperativo que requerir la participación, no solo de quienes podrían tener un potencial impacto con la promulgación de la norma, sino también de las entidades públicas a las que la Constitución y la Ley les han asignado competencias y atribuciones de rectoría, de regulación o de control como al Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario – AGROCALIDAD para el caso de animales de consumo y producción, a la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación- SENESCYT para el caso de animales de experimentación, al Ministerio de Salud Pública- MSP para el caso de animales plaga o sinantrópicos, o del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica- MAATE para el caso de animales silvestres.

El artículo 85 de nuestra Constitución promueve y garantiza la participación de todas las personas en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas. En tal virtud, corresponde a esta Comisión asegurar que este proceso legislativo cuente con una efectiva participación no solo de activistas y representantes de organizaciones animalistas, sino también, de actores públicos y privados especializados en las diversas materias que se pretende regular a través de este proyecto de ley, para que puedan aportar sus conocimientos técnicos, científicos o profesionales, considerando aspectos económicos, sociales, culturales, de impacto fiscal y otros que nos permitan construir una normativa que refleje las necesidades de la población y se ajusten a nuestra realidad nacional.

La política pública y las normas deben ser construidas de forma participativa, plural, integral, con un sentido de realidad nacional y de las limitaciones de nuestra economía, considerando el derecho del consumidor a elegir, pero principalmente de las familias a acceder a alimentos saludables y asequibles.

La participación ciudadana en la construcción de normas es fundamental por varias razones: En primer lugar, por razones de legitimidad democrática pues, la participación ciudadana garantiza que las leyes y normativas reflejen las necesidades, valores y opiniones de la sociedad en su conjunto. En segundo



lugar, la participación ciudadana permite que una variedad de perspectivas y experiencias sean consideradas en el proceso de formulación de normas. Esto ayuda a garantizar que las leyes sean representativas y aborden las preocupaciones de diversos grupos y comunidades. En tercer lugar, la participación ciudadana en el proceso legislativo aumenta la transparencia y la rendición de cuentas. Cuando los ciudadanos tienen la oportunidad de participar en la elaboración de normas, se promueve una mayor apertura y se reduce el riesgo de decisiones discrecionales o sesgadas. Finalmente, la participación ciudadana puede mejorar la calidad técnica y sustantiva de las normas al proporcionar aportes especializados y conocimientos específicos sobre temas relevantes. Esto ayuda a evitar errores o deficiencias en las leyes y promueve su eficacia en la práctica.

En lo que respecta a las entidades que conforman el régimen descentralizado autónomo, es indispensable la participación de sus representantes asociativos pues, como se analizará más adelante, las competencias para la regulación y control de animales (principalmente de aquellos destinados al consumo o la industria) son antinómicas entre diversos cuerpos normativos, particular que ha merecido el análisis y pronunciamiento de varias entidades públicas incluyendo el del Procurador General del Estado.

## **DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA:**

El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina. El Estado a través de los niveles de gobierno implementará las políticas públicas referentes al régimen de soberanía alimentaria en función del Sistema Nacional de Competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece entre las responsabilidades del Estado para el ejercicio de la soberanía alimentaria, las siguientes:

“a) Fomentar la producción sostenible y sustentable de alimentos, reorientando el modelo de desarrollo agroalimentario, que en el enfoque multisectorial de esta ley hace referencia a los recursos alimentarios provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales;

(...)

c) Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos;

(...)

e) Adoptar políticas fiscales, tributarias, arancelarias y otras que protejan al sector agroalimentario nacional para evitar la dependencia en la provisión alimentaria;  
(...)",

De la normativa precitada se establece que, al Estado, a través de sus instituciones, le corresponde generar y promover normativas y políticas públicas que garanticen la soberanía alimentaria y faciliten la actividad agropecuaria, especialmente, para que pequeños y medianos productores mejoren sus condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimento.

La sobre regulación a los productores nacionales y la imposición de requisitos y disposiciones cuya implementación implique importantes costos superiores a la de países vecinos puede generar desincentivos para inversionistas locales y extranjeros, el eventual cierre de unidades productivas y consecuentemente la dependencia de importar alimentos para satisfacer las necesidades internas.

Como se ha señalado en varios momentos en el presente informe los proyectos de ley, tiene relación con el bienestar animal, aspecto que si es abordado por la sentencia de la Corte Constitucional No. 253-20-JH/22, pero desarrolla profundamente la definición de los derechos de los animales, es decir son conceptos que no se contraponen, pero si responde a una evolución normativa determinada por la Corte Constitucional, que dispone que el Estado expresamente ampliar el reconocimiento de derechos a los animales.

Entre los aspectos que se encuentra similitudes de los proyectos de ley unificados, son las siguientes:

- a) Que los animales son sujetos de derechos, en ciertos proyectos de ley se hace énfasis en lo relacionado a los animales de compañía, el mismo que si es abordado, pero no de forma exclusiva en el proyecto de Ley presentado por la Defensoría del Pueblo;
- b) Se establecen principios, que tiene directa relación con el desarrollo de los derechos de los animales, así como la interacción con los seres humanos y las obligaciones inherentes que tiene el Estado;
- c) Se detalla lo relativo a dominio de bienestar animal, o de libertades de bienestar animal, sin embargo, más allá de una aparente discrepancia conceptual, refleja el nuevo enfoque que las legislaciones modernas están desarrollando para entender la dinámica de los animales y sus derechos;
- d) Las definiciones, entre ellas pueden variar, sin embargo, el objetivo es darle el mayor nivel de claridad al proyecto de ley, lo que permite una aplicación que elimine barreras como la que puede generar un texto legislativo excesivamente técnico;
- e) Clasificación de los tipos de animales, lo cual es necesario por cuanto según su naturaleza esta deberá estar regulado por una autoridad determinada, evitando con ello se generen contradicciones a afectación al derecho a la seguridad jurídica;

- f) Se establecen obligaciones directas a las personas que tienen bajo su cuidado a los animales, sin embargo, la presente genera inquietudes en el sector productivo, sobre su factibilidad en animales destinados a producción;

### **UNA ADECUADA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES:**

Es necesario que el proyecto normativo en construcción clasifique adecuadamente a los animales, con el objeto de individualizar sus necesidades de protección y establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las entidades que conforman los diferentes niveles de gobierno, para evitar la duplicación de funciones y el mal aprovechamiento de los recursos públicos.

En la sentencia No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos), la Corte Constitucional ha efectuado una clasificación de los animales. Por ejemplo, ha definido a los animales silvestres como aquellos que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica, estableciendo que tienen el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas, sin perjuicio de las interacciones legítimas señaladas en los párrafos 107 y siguientes de dicha sentencia.

Por otro lado, al reconocer que el ser humano es un depredador, y al ser omnívoro por naturaleza, mata a su presa en cumplimiento de la cadena trófica, lo que implica que no violenta de forma «ilegítima» el derecho a la vida de un animal cuando los sacrifica para satisfacer una necesidad alimenticia, reconoce la existencia de una clasificación de animales destinados al consumo humano.

De la revisión y consolidación de los aportes de las diferentes personas naturales y jurídicas que han solicitado ser consideradas por esta Comisión para la construcción de este proyecto normativo:

- a) Animales destinados a compañía.
- b) Animales destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional.
- c) Animales destinados a la experimentación.
- d) Animales destinados al consumo y la industria.
- e) Animales de la fauna silvestre.
- f) Animales de la fauna marina.
- g) Animales sinantrópicos o liminales.

### **COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO:**

De la revisión de la matriz de análisis de los proyectos de ley unificados se desprende que los proyectos de cuerpos normativos unificados agregan nuevas atribuciones a los niveles de gobierno desconcentrados. Así, por

ejemplo, el artículo 69 del proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos presentado por el Defensor del Pueblo (E) establece que, entre otras atribuciones, les corresponderá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados: *“a. Garantizar el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos contemplados en la presente Ley; b. Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la protección y promoción de los derechos de los animales no humanos, que estén armonizadas con la normativa de los entes rectores del Sistema Nacional, con la participación de organizaciones sociales y comunitarias; (...)”*

El artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece el principio de subsidiariedad, el cual privilegia la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. Y, dicha disposición agrega que: *“En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio.”*

Ahora bien, la aplicación de este precepto se refiere a la gestión de “competencias concurrentes”, vale decir se refiere a aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia y cuyo ejercicio depende del modelo de gestión de cada sector y de las resoluciones que emita el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones. En aquel contexto procede aplicar el principio de subsidiariedad que, no es el caso. Por lo demás su aplicación está condicionada a aquellas situaciones en donde las competencias concurrentes podrían ser cumplidas “eficientemente” por los niveles de gobierno más cercanos a la población, que tampoco se verifica en la especie, respecto a las facultades de regulación. De hecho, de llegar a asignarse facultades de regulación en favor de los GADM se producirá una dispersión y diversidad de normas sobre bienestar animal en cada cantón que sería inmanejable y potencialmente podrían llegar a afectar al desarrollo y viabilidad de actividades económicas vinculadas a la producción de proteína animal. Por ello, es indispensable que el Ente Rector,<sup>2</sup> bajo las mejores prácticas internacionales, estandarice a nivel nacional las normas de bienestar animal, toda vez que la regulación de esta naturaleza requiere o demanda de profunda especialización, tanto más cuanto que tiene incidencia directa en los costos de producción de las empresas, por lo que es menester alcanzar los objetivos de bienestar animal sin afectar la producción nacional, la competitividad, la soberanía alimentaria y el empleo, elementos, todos ellos, que son parte de la política económica también de competencia exclusiva del gobierno central.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Con este propósito Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 03 de julio de 2017, creó la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional.

<sup>3</sup> El Art. 261 de la Constitución de la República preceptúa que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre la política económica.



En suma, los GADM si bien pueden ejercer facultades de regulación en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, este no es el caso.

Se refiere a la letra r) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que establece, entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal “GADM”, la de crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana.

Esta disposición se refiere a la “creación de condiciones materiales” es decir la función del GADM es dotar de condiciones físicas necesarias para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, lo cual cabe a través de las ordenanzas sobre régimen de uso del suelo, de conformidad con la planificación cantonal, asegurando zonas adecuadas que controlen y promuevan el desarrollo ordenado de actividades económicas, y protejan la fauna urbana,<sup>4</sup> pero de esta disposición no se puede inferir que la regulación en materia de bienestar animal sea de competencia de los GADM.

## **ENTIDADES COMPETENTES PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS DIFERENTES CLASIFICACIONES DE ANIMALES.**

El art. 261 de la Constitución de la República establece las competencias exclusivas del Estado Central. Entre estas: “9. *Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.*”

La Organización Mundial de Sanidad Animal reconoce como miembro al Ecuador representado a través de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Código de Animales Terrestres establece en su glosario de términos que la Autoridad competente es la autoridad veterinaria o cualquier otra autoridad de un País Miembro que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE en todo el territorio del país.

El literal d) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD») recoge el principio de subsidiaridad, el cual privilegia la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la

---

4 Constitución de la República.- “Art. 415.- El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.”

población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. Cabe mencionar que la aplicación de este principio se refiere a la gestión de «competencias concurrentes»; es decir, aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia y cuyo ejercicio depende del modelo de gestión de cada sector y de las resoluciones que emita el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones.

En este sentido, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria- LOSA establece que, a la Agencia de Control y Regulación Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) le corresponde de manera privativa, la regulación y control de la sanidad y bienestar animal a nivel nacional, entre otras atribuciones.

De esta manera, se ha considerado para este proceso de desarrollo normativo, los lineamientos y directrices del ente Rector en materia Agropecuaria a nivel Nacional y de su entidad adscrita, AGROCALIDAD para evitar la aprobación de un cuerpo legal anti técnico, descoordinado entre niveles de gobierno, con imprecisiones que pongan en riesgo el ejercicio de una actividad económica que no solo representa la fuente de ingresos de quienes conforman el encadenamiento productivo de la proteína animal, sino además la vulneración de otros derechos conexos como la soberanía alimentaria, el trabajo, la inocuidad de los alimentos, la libertad del consumidor a elegir, etc.

En este sentido, es indispensable que, para la construcción del cuerpo normativo dispuesto, esta Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales categorice adecuadamente las diferentes clasificaciones de animales pues, la actual clasificación contenida el Código Orgánico del Ambiente, enmarca dentro de la definición de “Fauna Urbana” a todos los animales exceptuando únicamente a los animales silvestres, lo que contraviene el precepto de que los derechos de cada especie debe ser observada con una dimensión específica - **con sus propias particularidades**- y dificulta que las regulaciones y políticas públicas que se desarrollen garanticen efectivamente su bienestar.

## **PREVALENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES:**

El artículo 424 de la Constitución establece que esta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, enfatizando que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. En este sentido, es deber de la Asamblea Nacional armonizar el ordenamiento jurídico nacional con los preceptos constitucionales y los tratados internacionales celebrados por el Ecuador.

El artículo 425 de la Constitución establece el orden jerárquico de aplicación de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, ubicándolas así:

1. La Constitución;
2. Los tratados y convenios internacionales;
3. Las leyes orgánicas;

4. Las leyes ordinarias;
5. Las normas regionales y las ordenanzas distritales;
6. Los Decretos y Reglamentos;
7. Las ordenanzas;
8. Los acuerdos y las resoluciones; y,
9. Los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En esa misma línea, el artículo 261 numeral 9 de la Constitución establece que es competencia exclusiva del Estado central ejercer las competencias que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales, como:

1. Tratado de la Organización Mundial de Comercio OMC (Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias),
2. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF-
3. Código Sanitario de los Animales Terrestres de la -OIE -Organización Mundial de Sanidad Animal (ahora OMSA);
4. Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones -CAN;
5. Otros Convenios internacionales sobre esta materia.

Así, tenemos que la Constitución de la República reconoce a los tratados internacionales ratificados por el Ecuador otorga la facultad exclusiva al Estado Central para ejercer las competencias que de éstos se deriven. Esta Comisión ha considerado las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador para no exponer al Estado a sanciones de parte de la comunidad internacional.

### **ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (ACUERDO MSF)**

Los países miembros del presente Acuerdo, establecieron entre sus objetivos “[f]omentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Miembros, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias (hoy OMSA) y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, sin que ello requiera que los Miembros modifiquen su nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales.” (El énfasis nos corresponde).

El artículo 1 establece que el Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Cabe indicar que el bienestar animal es uno de los componentes de las medidas sanitarias.

En esta línea, el párrafo primero del artículo 2 del Acuerdo señala que los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias

necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

## **EL CÓDIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRES:**

El objetivo del Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre) es contribuir a mejorar la sanidad y el bienestar animal al igual que la salud pública veterinaria en el mundo, y garantizar la seguridad sanitaria del comercio internacional de los animales terrestres (mamíferos, reptiles, aves y abejas) y de sus productos derivados. Las normas establecidas en este Código se basan en la información científica y técnica más reciente y han sido aprobadas oficialmente por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (ahora OMSA) y son reconocidas como la referencia en el campo de la sanidad animal y de las zoonosis por el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.<sup>5</sup>

El Volumen I de este cuerpo normativo de referencia mundial incluye textos revisados en los que constan, entre otros, los siguientes capítulos: patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación; sacrificio de animales; matanza de animales con fines profilácticos; bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde; bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de leche.

## **ATRIBUCIONES QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE ASIGNA A DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS:**

Es importante establecer que la legislación ecuatoriana regula, desde diferentes perspectivas y necesidades de política pública, los distintos ámbitos de interacción entre los seres humanos con los animales. En este sentido, resulta indispensable armonizar el proyecto de ley propuesto con los diferentes cuerpos normativos vigentes que establecen disposiciones ya sea por: (i) razones de preservación ambiental y conservación de hábitats y especies amenazadas, (ii) razones de salud pública, (iii) razones de producción y soberanía alimentaria, (iv) razones de regulación y control del adecuado uso del suelo.

Así, se ha de considerar que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece:

*“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.”*

En esa misma línea, el artículo 24 ibidem establece entre las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional:

---

<sup>5</sup> Boletín No. 2-2016 Oficina Internacional de Epizootias (OIE), ahora Organización Mundial de Sanidad Animal- OMSA



*“(...) 4. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; (...)*

*8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado;*

*9. Repatriar colecciones ex situ de especies de vida silvestre traficadas, así como las especies decomisadas en coordinación con la autoridad correspondiente. Cuando sea posible se procederá con la reintroducción de dichas especies; (...)*”

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria- LOSA establece:

*“La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. - Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 12 ibidem establece:

*“Art. 12.- De la regulación y control.- Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional.*

*A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria. La estructura y organización de la Agencia en referencia se regulará por Reglamento a esta Ley. (...)*”

En lo que respecta al control de animales considerados “plaga”, el capítulo V, Título Único, Libro Segundo “SEGURIDAD Y SALUD AMBIENTAL” de la Ley Orgánica de la Salud establece varias disposiciones respecto al control de la fauna nociva y las zoonosis, entre estas:

*“Art. 122.- La autoridad sanitaria nacional organizará campañas para erradicar la proliferación de vectores y otros animales que representen riesgo para la salud individual y colectiva. - Las personas naturales y jurídicas colaborarán con estas campañas.*

*Art. 123.- Es obligación de los propietarios de animales domésticos vacunarlos contra la rabia y otras enfermedades que la autoridad*

*sanitaria nacional declare susceptibles de causar epidemias, así como mantenerlos en condiciones que no constituyan riesgo para la salud humana y la higiene del entorno. - El control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud.*

(...)

*Art. 126.- El ingreso de animales al país está sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas emitidas por las autoridades correspondientes, los convenios internacionales y otras leyes que regulen el tráfico de animales. - Se prohíbe la entrada al país de animales afectados por enfermedades transmisibles a la población o sospechosos de estarlo, o que sean portadores de agentes patógenos cuya diseminación pueda constituir peligro para la salud de las personas.*

*Art. 127.- Toda persona procederá al exterminio de artrópodos, roedores y otras especies nocivas para la salud que existan en su vivienda, otros inmuebles y anexos de su propiedad o de su uso.- Será, además, obligación de la autoridad sanitaria nacional, impulsar campañas masivas para hacer efectivo el cumplimiento de este propósito.*

(...)"

El artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- COOTAD establece entre las funciones de los gobiernos autónomo descentralizado municipal las siguientes:

*(...) r) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, que garanticen el bienestar animal; (...)."*

La regulación de las diferentes clases de animales por parte de entidades técnicas especializadas presenta las siguientes ventajas para la administración pública:

- **Eficiencia:** La especialización permite que las entidades públicas optimicen el uso de sus recursos al enfocarse en áreas específicas de competencia. En lugar de dispersar recursos y esfuerzos en múltiples frentes, la especialización les permite concentrarse en lo que hacen mejor, lo que a su vez mejora la eficiencia operativa y reduce el desperdicio de recursos.
- **Calidad del servicio:** Al concentrar sus esfuerzos en áreas específicas, las entidades públicas pueden desarrollar un conocimiento profundo y especializado en esas áreas. Esto les permite ofrecer servicios de mayor calidad, ya que están mejor equipadas para comprender las

necesidades de los ciudadanos y proporcionar soluciones efectivas y personalizadas.

- **Especialización:** La especialización proporciona a las entidades públicas la oportunidad de desarrollar un expertise técnico en su campo de competencia. Esto significa que están mejor preparadas para abordar desafíos complejos y resolver problemas de manera eficaz, ya que tienen un profundo entendimiento de los aspectos técnicos y prácticos relacionados con su área de trabajo.
- **Coherencia y consistencia:** La especialización ayuda a garantizar que las políticas y procedimientos dentro de una entidad pública sean coherentes y consistentes. Al tener un enfoque claro en un área específica, las entidades pueden desarrollar normas y prácticas que sean uniformes y predecibles, lo que a su vez mejora la calidad del servicio y fortalece la confianza del público en la institución.

## PRONUNCIAMIENTOS Y DICTÁMENES DE ENTIDADES PÚBLICAS RESPECTO AL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS ESPECÍFICO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ANIMALES:

### AGROCALIDAD:

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2022-000707-OF de 08 de julio de 2022, mediante el cual AGROCALIDAD formuló, ante la Procuraduría General del Estado, una consulta respecto a qué entidad le corresponde ejercer la competencia de aplicar las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales.

Mediante el Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2022-000482-M de 07 de julio de 2022, que contiene el criterio jurídico de AGROCALIDAD establece:

- *“La Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria se promulgo en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 (...)*

*(...) esta norma creo o institucionalizo (sic.) a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario como una institución encargada de la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria.*

*En el mencionado cuerpo legal establecen claramente cuáles son las competencias y atribuciones que tiene la Agencia siendo esta la más relevante en el ámbito que nos compete la de dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal.”*

- *“[I]a Organización Mundial de Sanidad Animal reconoce como miembro al Ecuador representado a través de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, es así que el Código terrestre establece en su glosario de*

*términos que la Autoridad competente es designa (sic.) la autoridad veterinaria o cualquier otra autoridad de un País Miembro que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE en todo el territorio del país. (...)*

*Es así que se realiza un análisis del Código Orgánico Ambiental claramente en su artículo 139 indica que: “El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado”. (lo subrayado fuera de texto). Y en su artículo 144 establece que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley”..*

- *“Por lo tanto, al determinar claramente que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos para efectuar la regulación, control, gestión deben coordinar con los entes rectores competentes en el ámbito de agricultura.”*
- *En tal virtud, es criterio jurídico de esta Dirección General que la única autoridad competente reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal para aplicar las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres, es la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, por lo tanto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deben coordinar con nuestra institución para dar cumplimiento con lo establecido en el Código Orgánico Ambiental, esto también con el fin de dar cumplimiento a los principios de eficacia y coordinación establecidos en el Código Orgánico Administrativo con la finalidad de evitar doble control y regulación en el mismo ámbito.”*

## **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:**

Mediante Memorando Nro. MSP-CGAJ-2022-0407-M de 27 de julio de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública dio atención al requerimiento contenido en el Oficio No.19430, de 13 de julio de 2022, a través del cual la Directora Nacional de Consultoría de la Procuraduría



General del Estado, solicitó al Ministro de Salud Pública que se emita criterio jurídico, a fin de contar con elementos de juicio necesarios para atender el requerimiento presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

El Criterio de la Coordinación Jurídica señaló lo siguiente:

- *“Con mérito en la base jurídica invocada y el análisis realizado, a criterio de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en el artículo 13, literales a) y x) a los que se refiere el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario en su consulta, otorgan a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario atribuciones de regulación y control en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal, sin que dichas disposiciones atribuyan a otra instancia el ejercicio de las mismas, a fin de que distinto organismo esté facultado para ejercerlas de manera paralela.*

*En cuanto a las implicaciones legales que la falta de coordinación previa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para ejercer sus atribuciones de planificación, regulación, control, gestión en materia de bienestar animal, el marco jurídico vigente no prevé implicación expresa al respecto; sin embargo, es preciso mencionar que el Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía- COOTAD, en el artículo 3, prevé los principios que rigen el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando entre éstos el de coordinación y corresponsabilidad. Así como también es de considerar la necesidad de que las actuaciones de la Administración Pública eviten duplicidades y omisiones que como consecuencia pudieran presentarse. (...)*”

## **ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS- AME:**

Mediante oficio No. AME-DNAJ-2022-056-O de 09 de agosto de 2022, en atención al oficio N° 19624 de 28 de julio de 2022, por el cual la Directora Nacional de Consultoría de la Procuraduría General del Estado solicitó a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas el criterio jurídico institucional relativo a las consultas formuladas por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Al respecto, el Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) se manifestó en los siguientes términos:

*“Es inevitable dentro de un modelo de Estado descentralizado que cada nivel de gobierno ejerza sus competencias exclusivas, sin pretender que otro nivel de gobierno lo efectúe, siendo propio y privativo el ejercicio de las competencias exclusivas; por tanto, en ejercicio de las competencias exclusivas y por mandato del art. 261.9 de la Constitución de la República, le corresponde al Estado central la regulación y control Fito y Zoosanitario en aplicación de las medidas de protección de la sanidad y*

*el bienestar de los animales por ser parte de sus competencias exclusivas; y, aplicar los tratados internacionales, como el de la Organización Mundial de Comercio OMC (Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF- y el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la -OIE -Organización Mundial de Sanidad Animal; así como el Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones -CAN- y otros Convenios internacionales sobre esta materia fito, Zoonosanitario y de bienestar animal.”*

## **MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

Mediante Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1263-M de 16 de agosto de 2022, en atención al Oficio No. 19623 de 28 de julio de 2022 a través del cual la Procuraduría General del Estado, solicitó a esta Cartera de Estado, el criterio jurídico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en relación a las consultas formuladas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, se emitió el siguiente pronunciamiento:

- *“[e]sta dependencia establece que las competencias dadas a la Agencia son en exclusiva, respecto de lo relacionado a la producción agropecuaria y bienestar animal en toda la cadena de producción, es decir, producción vegetal y animal, su explotación y aprovechamiento, desde la provisión de estos, pasando por la producción, transformación hasta su comercialización.”*
- *“A demás (sic.), dentro de la Organización Mundial de Sanidad Animal, como parte de sus miembros se encuentra el Ecuador representado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dicha Organización expidió el Código Sanitario para los Animales Terrestres mismo que “establece las normas para mejorar la sanidad y el bienestar de los animales y la salud pública veterinaria en el mundo”, además señala que sus “Miembros deberán remitirse a estas normas a la hora de establecer medidas para la prevención, detección temprana, notificación y control de los agentes patógenos en los animales terrestres (mamíferos, aves, reptiles y abejas), incluyendo los agentes zoonóticos. La implementación de las recomendaciones del Código Terrestre garantiza la seguridad del comercio internacional de animales y de productos derivados, evitando la instauración de barreras comerciales injustificadas.”*
- *“[A]l respecto es menester señalar que nuestra legislación está plenamente dotada de diferentes principios que rigen la Administración Pública, principios constitucionales y legales de obligatorio cumplimiento para la Administración, entre estos, el principio de Coordinación y el principio de Colaboración, los mismos que permitirán acordar mecanismos para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.”*

*En razón de lo señalado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos se encuentran obligados en atención a la Norma Suprema y la Ley a coordinar con las Autoridades Nacionales en salud, investigación, educación, ambiente y agricultura para la efectiva ejecución de sus atribuciones, por lo que deberán poner más atención en el cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública, limitándose a las competencias atribuidas a cada entidad.*

*Finalmente, me permito señalar que no existe una medida coercitiva para el no cumplimiento de dichos principios, sin embargo (sic.) es obligación de todos los niveles de Gobierno, la observancia y cumplimiento de la Constitución y la Ley.*

### **CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS- CNC:**

Mediante oficio Nro. CNC-CNC-2023-2724-OF de 17 de noviembre de 2023, en atención al oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2023-001334-OF de 30 de octubre de 2023, suscrito por el Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, en calidad Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, el Secretario Ejecutivo del CNC emitió su criterio respecto a las competencias sectoriales de regulación y control sanitarias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Metropolitanos y de Autoridad Agraria Nacional.

“

- *De acuerdo con la previsto en Constitución de la República del Ecuador, el Estado Central tiene como competencia exclusiva aquellas que corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales, incluidos aquellos que regulan las medidas sanitarias y fitosanitarias.*
- *El manejo de la fauna urbana se encuentra regulado en el Código Orgánico del Ambiente, dentro del cual reconoce como rector al Gobierno Central, y cuyos lineamientos y normas técnicas deben ser considerados para su ejercicio. Entre las cuales se encuentra aquellas “emitidas por el Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre el bienestar de los animales destinados al consumo, en toda la cadena de producción”.*
- *Acorde a lo señalado en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, es la entidad competente de controlar y regular la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos de la producción primaria, entre cuyas funciones se encuentra: Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal; Controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas en materia fito-zoosanitarias y de bienestar animal en toda la cadena de producción; Reglamentar y controlar los estándares de bienestar animal en las explotaciones productivas pecuarias industriales destinadas al mercado de consumo, mismos que deberán estar acorde a la previsto en la Ley de la materia y en los instrumentos internacionales.*



- *Con base en las facultades previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el marco de la referida competencia, le corresponde a los GAD municipales o metropolitanos, crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, que garanticen el bienestar animal.*
- *Adicional a lo cual, el Código Orgánico del Ambiente reconoce como facultades de los referidos niveles de gobierno, regular y controlar el manejo de fauna urbana, de manera coordinada con el ente de control nacional, y dentro del marco de las políticas y regulaciones expedidas por éste.*
- *Es obligación de todos los Gobiernos Autónomos descentralizados trabajar de manera articulada y complementaria para el ejercicio de la referida competencia, cuya rectoría le corresponde al Gobierno Central.”*

### PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

Con base en los pronunciamientos de las entidades públicas referidas, el Procurador General del Estado, mediante Oficio No 20196 de 07 de septiembre de 2022, emitió su pronunciamiento ante la consulta formulada por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario- AGROCALIDAD cuyo objeto era esclarecer el régimen de competencias respecto a la sanidad y bienestar animal.

Conforme el literal f) del art. 3, en concordancia con el art.13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al Procurador General le corresponde: *“f) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas “constitucionales”, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley”.*

*“[L]a Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario **es el único ente nacional encargado de la regulación y control de la sanidad y bienestar animal**, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria en el país, al que corresponde aplicar las medidas de protección de sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres, así como dictar regulaciones técnicas en materia fito- zoonosanitaria y bienestar animal, además de controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas.”*

1. *“de acuerdo con lo previsto en los artículos artículo 144 numeral 1 del Código Orgánico Ambiental; 3 letra c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 14 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, el deber de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos de*



*coordinar con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario la gestión de competencias en materia de bienestar animal se instrumenta en la elaboración del informe preceptivo al que se refiere el numeral 1 del artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente.”*

## **NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE CON EL OBJETIVO DE ARMONIZAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE Y ELIMINAR ANTINOMIAS ENTRE LEYES RELACIONADAS:**

De la revisión y análisis del Código Orgánico del Ambiente se verifica una deficiente definición de la clasificación de los animales en el Código Orgánico del Ambiente, pues todos los animales excepto los silvestres se enmarcan en la definición de “Fauna Urbana”.

Por este motivo, resulta necesario actualizar y armonizar la normativa en el sentido de esta realice una adecuada clasificación de los animales a efectos de esclarecer la titularidad de las competencias de regulación y control asignadas para cada nivel de gobierno. La correcta clasificación de los animales y la adecuada definición del concepto de “Fauna Urbana” corregirá por sí misma los problemas de duplicidad de competencias y funciones, puesto que, actualmente, el COOTAD asigna competencias a los GAD para regulación y control de la “Fauna Urbana” desconociendo las atribuciones y funciones que los cuerpos normativos referidos en el desarrollo del presente informe.

## **ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD FINANCIERA:**

A lo largo de su texto, el proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos presentado por el Defensor del Pueblo (E), otorga a los animales un extenso listado de derechos en dimensión prestacional, los cuales, indiscutiblemente, tendrán impacto fiscal. Además, dispone la creación del Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no Humanos e incorpora una serie de obligaciones a las instituciones que lo conforman.

Por ejemplo, el artículo 59 del Proyecto de Ley presentado por el señor Defensor del Pueblo incorpora entre las atribuciones del ente rector del Sistema Nacional: *“1. Incluir a los animales no humanos en las medidas de protección de las mujeres sobrevivientes de la violencia de género, en particular aquellas que se refieran a alojamiento temporal, sea que estas medidas de protección hayan sido obtenidas por la vía judicial o administrativa, como lo dispone el Reglamento de la Ley 57 Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres.”*

Asimismo, el artículo 69 dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otras obligaciones, *“Garantizar la atención en salud veterinaria de emergencia a los animales no humanos destinados a compañía”.*

El inciso primero del artículo 286 de la Constitución consagra el principio de sostenibilidad fiscal en los siguientes términos, “Las finanzas públicas, en todos

los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica”. Este principio de sostenibilidad fiscal es el fundamento de la regla establecida en el artículo 287 de la Constitución según la cual, “Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente”.

Conforme ha señalado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, “96. *Esta regla impone la necesidad de que la expedición de las leyes que garanticen los derechos fundamentales tenga en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal, ya que esta es condición necesaria para el efectivo disfrute de tales derechos* []. De esta manera, la Constitución proscribe la demagogia consistente en la expedición de leyes generosas en derechos fundamentales (especialmente, en su dimensión prestacional), pero desfinanciadas: la política de los derechos no puede estar aislada de la política fiscal; la factibilidad y, por tanto, la racionalidad de la primera depende de la segunda.”.

Para la Corte, el artículo 287 de la Constitución ordena que “[...] cuando se cree una obligación determinada a financiarse con fondos públicos, el legislador está obligado a “establecer [...] la fuente de financiamiento correspondiente”. Esto implica que, en el trámite de formación de la ley, se debe contar con un análisis de factibilidad financiera, en el que se identifique el esquema de financiamiento de las obligaciones cuya creación se proyecta.”

Más adelante, en su razonamiento indica: “[...] el análisis de factibilidad financiera del que se viene hablando no puede reducirse a una certificación de existencia de fondos como si de una decisión administrativa –como, por ejemplo, la suscripción de un contrato público– se tratase; la expedición de una ley no tiene carácter administrativo, sino político.”

En esta línea, la Corte ha sido enfática en que el análisis de factibilidad financiera no puede ser de cualquier tipo, sino que debe mostrar que el legislador deliberó seriamente sobre el impacto del proyecto de ley en las finanzas públicas e identificó reflexivamente las fuentes para su financiamiento. Así, corresponde a esta Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, efectuar un análisis de factibilidad financiera pormenorizado que satisfaga los estándares del impacto fiscal generado por la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

Cabe señalar que el artículo 226 de la Constitución dispone a la Función Ejecutiva tiene “el deber de coordinar acciones” con otras instituciones del Estado para “hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. En esa medida, el ministerio rector de las finanzas públicas y las demás entidades que, de acuerdo con el texto del proyecto normativo analizado, conformarían el Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no Humanos, tienen la obligación de apoyar a la Asamblea Nacional en el trámite de un proyecto de ley que aumente el gasto público.

## 6. CONCLUSIONES DEL INFORME:

En el análisis y revisión de la Sentencia de la Corte Constitucional **NO. 253-20-JH/22** que dispuso a esta Asamblea Nacional aprobar un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, se verificó que el proceso de construcción normativa se encuentre alineado con los principios fundamentales establecidos en la Constitución ecuatoriana y los compromisos asumidos por el Ecuador en su calidad de miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal- OMSA. Esto implicó una evaluación de los principios, derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones contenidos en los proyectos normativos unificados, de manera que se propenda a una armonización coherente con los mandatos constitucionales y las resoluciones de la Corte Constitucional en las diversas sentencias analizadas en el presente informe.

Además de este necesario análisis, es imperativo delimitar claramente las competencias de las diversas entidades gubernamentales encargadas de la regulación y control de las diferentes clasificaciones de animales por: (i) razones de preservación ambiental y conservación de hábitats y especies amenazadas, (ii) razones de salud pública, (iii) razones de producción y soberanía alimentaria, (iv) razones de regulación y control del adecuado uso del suelo dentro de los perímetro urbanos consolidados. Esto, no solo implica la necesidad de asignar atribuciones específicas, sino también considerar la coordinación interinstitucional necesaria para una implementación efectiva de las disposiciones y medidas propuestas.

En lo que respecta al contenido de la matriz de unificación de los proyectos de ley se verifica que el proyecto presentado por el señor Defensor del Pueblo se verifican 182 sanciones entre leves, graves y muy graves. Particular que merece particular atención a efectos de depurar la excesiva carga de prohibiciones y sanciones, agrupándolas de manera técnica, eficiente y evitando que se criminalice la interacción entre las personas, pueblos y nacionalidad con los animales.

Por otro lado, es crucial evaluar las posibles implicaciones socioeconómicas de las medidas legislativas propuestas. Esto incluye analizar detenidamente cómo podrían afectar a los diferentes sectores de la sociedad y los encadenamientos productivos, especialmente en lo que respecta al posible aumento de los precios de los alimentos de origen animal como consecuencia de una legislación antitécnica o ajena a la realidad económica, social y cultural del país. Este análisis debe considerar especialmente a los sectores más vulnerables de la población, asegurando que no se generen repercusiones negativas para ellos.

En cuanto a la viabilidad de las propuestas legislativas, es necesario que estas cumplan con criterios de **idoneidad** (garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras), **necesidad** (los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible), y **proporcionalidad** (cuanto mayor sea el

grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir), conforme lo ha dispuesto la misma Corte Constitucional. Esto implica asegurar que las medidas propuestas sean las adecuadas para alcanzar los objetivos deseados, que sean necesarias en función de los problemas identificados y que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas en relación con los beneficios esperados.

Finalmente, la Asamblea Nacional debe efectuar obligatoriamente un análisis de la factibilidad financiera de las propuestas, conforme a lo establecido en la Constitución y en consonancia con las directrices de la Corte Constitucional. Esto implica evaluar tanto los costos directos e indirectos de la implementación de las medidas propuestas, así como las fuentes de financiamiento disponibles y su sostenibilidad a largo plazo.

## 7. RECOMENDACIONES DEL INFORME:

- a) La política pública y las normas deben ser construidas de forma participativa, plural, integral, con un sentido de realidad nacional y de las limitaciones de nuestra economía, tomando en cuenta -ineludiblemente- que los animales son sujetos de derechos, pero sin dejar de lado que la interacción de éstos con los humanos han sido y serán formas mediante las cuales las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.
- b) Es indispensable que, si se pretende el reconocimiento de derechos (en la esfera prestacional) esta Asamblea Nacional efectúe -obligatoriamente- un análisis de la factibilidad financiera de las propuestas, conforme a lo establecido en la Constitución y en consonancia con las directrices de la Corte Constitucional.
- c) El proyecto de ley debe considerar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano regula (desde diversos ámbitos del accionar público) a las diferentes clases de animales y los procesos de interacción que tienen las personas, pueblos y nacionalidades con éstos.
- d) Se deben observar las normas establecidas en cuerpos normativos como: (i) Código Orgánico del Ambiente; (ii) Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, (iii) Ley Orgánica de la Salud, (iv) Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- COOTAD, (v) Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, (vi) Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, (vii) Código Civil pues, es obligación de la legislatura velar por que las normas que se pretenden aprobar guarden armonía con la Constitución, tratados internacional ratificados por el Ecuador y demás normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente.



- e) Es esencial que esta Comisión reconozca que la realidad nacional puede diferir significativamente de la de otros países, como los de Europa. Por lo tanto, el articulado del proyecto de ley a presentarse para deliberación del Pleno de la Asamblea debe adaptarse a las circunstancias y necesidades específicas del contexto local reconociendo al ser humano como sujeto y fin del sistema económico.
- f) Para la aprobación del cuerpo normativo, esta legislatura debe considerar que la <<sobrerregulación>> puede generar efectos no deseados, como desabastecimiento, contrabando, especulación de precios, mercados ilícitos, economías irregulares, corrupción y proliferación de mercados clandestinos en los que se cumpla - en menor medida- los derechos de los animales que se pretenden garantizar. Al imponer demasiadas restricciones, prohibiciones y sanciones, se corre el riesgo de desmotivar a aquellos que intentan cumplir con las normativas, mientras que los infractores habituales pueden continuar operando al margen de la ley.
- g) Es imperativo que, además de establecer un marco regulatorio que reconozca, promueva y proteja los derechos de los animales, se garantice una aplicación efectiva de las normativas existentes. Esto requiere que esta Asamblea, en ejercicio de su atribución de fiscalización, verifique que el Gobierno Central asigne (a las entidades competentes para cada clasificación de animales) los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.
- h) Es indispensable analizar de forma integral el impacto económico y social de las regulaciones que se pretenden implementar, especialmente para los sectores más vulnerables de la sociedad. La mayoría de los productos de origen animal forman parte de la canasta básica de los ecuatorianos, por lo que el aumento de los costos de producción se trasladará directamente a los consumidores, afectando, principalmente, a los consumidores de bajos ingresos. Es crucial encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos de los animales y la mitigación del impacto en los sectores más vulnerables de la población.
- i) El proceso de construcción legislativa no debe enfocarse <<únicamente>> en establecer prohibiciones y sanciones para las personas, pueblos y nacionalidades que interactúan con animales, sino identificar incentivos que coadyuven a que la sociedad en su conjunto conciba la protección de los animales como una práctica aspiracional y se fomenten los comportamientos deseables.

## 8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME:

Por las motivaciones expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales resolvió en la sesión ordinaria No. 208-CEPBRN-2023-2025 de 14 de diciembre del 2024: **APROBAR** el

presente Informe para el **Segundo Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**, con nueve votos (9) a favor, (0) en contra, (0) abstención y (0) en blanco, de acuerdo al siguiente detalle:

ASAMBLEÍSTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	BLANCO
As. Guido Gilberto Vargas Ocaña. Presidente	F	/	/	/
As. Jadira Del Rosario Bayas Uriarte. Vicepresidente	F	/	/	/
As. Milton Javier Aguas Flores	F	/	/	/
As. Comps Pascacio Córdova Díaz	F	/	/	/
As. Simón Bolívar Mieles Pinargote	F	/	/	/
As. Jaime Moreno Félix	F	/	/	/
As. Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango	F	/	/	/
As. Sandra Sofía Sánchez Urgilés	F	/	/	/
As. Payar Celestino Wisum Saant	F	/	/	/
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

## 9. ASAMBLEÍSTA PONENTE:

As. Guido Gilberto Vargas Ocaña, Presidente del Comisión Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales

## 10. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:

Las señoras y los señores asambleístas que suscriben el presente Informe para Segundo Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.



Firmado electrónicamente por:  
GUIDO GILBERTO  
VARGAS OCAÑA

GUIDO GILBERTO VARGAS OCAÑA  
**PRESIDENTE**



Firmado electrónicamente por:  
JADIRA DEL ROSARIO  
BAYAS URIARTE

JADIRA DEL ROSARIO BAYAS URIARTE  
**VICEPRESIDENTA**



Firmado electrónicamente por:  
MILTON JAVIER AGUAS  
FLORES

AGUAS FLORES MILTON JAVIER  
**MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:  
COMPS PASCACIO  
CORDOVA DIAZ

CORDOVA DÍAZ COMPS PASCACIO  
**MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:  
JAIME MORENO FELIX

MORENO FELIX JAIME  
**MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:  
SIMÓN BOLÍVAR  
MIELES PINARGOTE

MIELES PINARGOTE SIMÓN BOLÍVAR  
**MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:  
SANDRA SOFÍA  
SANCHEZ URGILES

SÁNCHEZ URGILÉS SANDRA SOFÍA  
**MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:  
MARIUXI CLEOPATRA  
SANCHEZ SARANGO

SÁNCHEZ SARANGO MARIUXI CLEOPATRA  
**MIEMBRO**



Firmado electrónicamente por:  
PAYAR CELESTINO  
WISUM SAANT

WISSUN SAANT PAYAR CELESTINO  
**MIEMBRO**

## 11. PROYECTO DE LEY DEBATIDO Y APROBADO

**Proyecto de LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**, que fue debatido y aprobado, en la Sesión No. 208-CEPBRN-2023-2025, de 14 de diciembre de 2024.

### **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. LOPDA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El bienestar de los animales ha generado amplios debates a nivel nacional por su reciente reconocimiento como sujetos de derechos por parte de la Corte Constitucional. Existe una creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar su protección como individuos con capacidad de sintiencia.

Por ello, contar con un marco que regule sus derechos en la esfera sustantiva es necesario y concordante con nuestro marco constitucional que, en su artículo 71.1, replantea la relación del ser humano con la Naturaleza, misma que debe ser armónica para alcanzar el Buen Vivir que se encuentra reconocido en el artículo 14 de la norma constitucional.

El referido artículo 71 plantea el derecho al respeto integral de la Naturaleza, a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, además, contempla el imperativo de promover el respeto de todos los elementos que forman un ecosistema.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expedido varias sentencias que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos, generando jurisprudencia vinculante en lo que refiere a las obligaciones de las personas para con esta, lo que ha permitido dar contenido a sus derechos y establecer parámetros mínimos de regulación.

En el caso de los animales, en enero de 2022, dicho organismo expidió la sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso “Mona Estrellita”), en la cual se desarrolla el enunciado de que nuestra Constitución reconoce con calidad de sujetos de derecho, no solo a personas naturales y jurídicas individualizadas, sino también a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio, a las comunas, y a la Naturaleza.”



En esa línea, ha señalado que de conformidad el artículo 83.6 ibídem, es un deber de los ecuatorianos el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Con dicho preámbulo, la Corte determinó: “[e]l uso de los recursos de la Naturaleza es legítimo y constitucional, siempre que: (i) tenga por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras –idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible –necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir –proporcionalidad-.”

Asimismo, dentro en lo que respecta a la consideración de los animales como individuos con capacidad de sintiencia a los que se les debe asegurar protección indicó que éstos: “[s]on sujetos de derechos distintos a las personas humanas”, y que “[n]o pueden equipararse a los seres humanos, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza.”

Dicho esto, desarrolló varios principios que deberán observarse en el desarrollo de la legislación que regule la protección y defensa de sus derechos. Así, por ejemplo, el principio interespecie “[s]e configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie”.

Este principio nos permite observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie, por ejemplo, el derecho a que se respeten y conserven las áreas de distribución y rutas migratorias, solo es un derecho que se puede considerar en aquellas especies de animales con comportamientos migratorios.

Empero, además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie. Esto último se ha de considerar enfáticamente en lo que atañe a la relación de los seres humanos con otros animales, en la medida en que el ser humano es un depredador, y al ser omnívoro por naturaleza, no puede prohibírsele su derecho a alimentarse de otros animales.

Continuó señalando que la alimentación además de ser una condición biológica del ser humano es un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

Respecto a las interacciones del ser humano con los animales anotó:

*“106. El ser humano biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos. En general, el ser humano ha utilizado técnicas como la agricultura, la cría de animales, la pesca, la caza, la recolección y la silvicultura para asegurarse la provisión de fuentes nutritivas.*

*107. Como consecuencia y como se reconoció anteriormente, los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base a los principios interespecie e interpretación ecológica, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena alimenticia no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal.*

*108. Este tipo de actividades son legítimas, y traducen formas históricas y mantenidas de interacción de la especie humana con el resto de especies animales; y responde a mecanismos que el ser humano ha venido desarrollando y consolidando para asegurar su propia supervivencia como una especie heterótrofa que carece de la capacidad para producir sus propios nutrientes.*

*109. De igual forma, la domesticación de animales ha servido para que la especie humana pueda responder ante amenazas en contra de su integridad física y la seguridad de sus posesiones; para controlar plagas que puedan poner en riesgo a los ganados, sembríos y la propia salud del ser humano; para proveerse transporte, ayuda en el trabajo, vestimenta y calzado; e inclusive para recrearse y gozar del ocio.*

*110. De este modo, la Corte Constitucional reconoce que todas las actividades antedichas podrían enmarcarse, dependiendo de las particularidades de cada caso, dentro del derecho garantizado por el artículo 74 de la Constitución, y así configuran formas mediante las cuales las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.”*

Una lectura objetiva de los anunciados citados anteriormente resulta indispensable para dar sentido y comprender, en un sentido más amplio, el análisis recogido en los párrafos 77, 121 y 181 de la sentencia:

77. “De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos

como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos.”

121. “[...] la calidad de los animales como sujetos y titulares de derechos contempla, a saber, las facultades de ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes sus derechos entendidos bajo los principios interespecie e interpretación ecológica, a través de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente [...]”.

181. “Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica”.

La presente Ley tiene el carácter de orgánica porque sus disposiciones prevalecerán sobre otras normas; regula los derechos de los animales y su ejercicio como parte de los derechos de la naturaleza. Se establecen funciones y potestades a las entidades competentes en la materia, a fin de contar con medidas, procedimientos y sanciones que se configuren como herramientas para asegurar la vigencia, ejercicio y exigibilidad de los derechos de los animales.

Empero lo indicado, en aplicación del principio pacta sunt servanda y de las obligaciones que le corresponden cumplir al Estado ecuatoriano como signatario de acuerdos y tratados internacionales en materias de integración comercial, zoo y fito sanitaria.

Se ha de considerar también que el artículo 261 numeral 9 de la Constitución establece que es competencia exclusiva del Estado central ejercer las competencias que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales, como:

- a) Tratado de la Organización Mundial de Comercio OMC (Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias),
- b) Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF-
- c) Código Sanitario de los Animales Terrestres de la -OIE -Organización Mundial de Sanidad Animal (ahora OMSA);
- d) Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones -CAN;
- e) Otros Convenios internacionales sobre esta materia.

El Código de Animales Terrestres aprobado por dicho organismo internacional establece en su glosario de términos que la Autoridad competente es la autoridad veterinaria o cualquier otra autoridad de un País Miembro que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del

Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA en todo el territorio del país.

Dicho esto, el desarrollo de este cuerpo normativo ha considerado que la Organización Mundial de Sanidad Animal reconoce como miembro al Ecuador representado a través de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Por otro lado, resulta indispensable que la legislación nacional clasifique adecuadamente los diferentes tipos de animales pues, actualmente, el Código Orgánico del Ambiente, enmarca dentro de la definición de “Fauna Urbana” a todos los animales exceptuando únicamente a los animales silvestres, lo que contraviene el precepto de que los derechos de cada especie deben ser observados con una dimensión específica - con sus propias particularidades-, y dificulta que las regulaciones y políticas públicas que se desarrollen dentro de las competencias exclusivas y concurrentes de los diferentes niveles de gobierno garanticen efectivamente los derechos de los animales.

De esta manera, se establece la importancia de que nuestra legislación regule, desde diferentes perspectivas y necesidades de política pública, los distintos ámbitos de interacción entre los seres humanos con los animales, por lo cual resulta indispensable armonizar la presente legislación con los diferentes cuerpos normativos que establecen regulaciones ya sea por: (i) razones de preservación ambiental y conservación de hábitats y especies amenazadas (Código Orgánico del Ambiente), (ii) razones de salud pública (Ley Orgánica de la Salud), (iii) razones de producción y soberanía alimentaria (Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria), y (iv) razones de planificación territorial, regulación y control del adecuado uso del suelo (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización).

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL  
EL PLENO  
CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

**Que**, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe: “...[L]a naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. En esa línea, , Capítulo Séptimo del Título II - Derechos de la Naturaleza, los enlista taxativamente: (i) Derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; (ii) Derecho a la restauración;



y, (iii) Derecho a que el Estado adopte medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay;

**Que**, el artículo 21 de la Constitución de la República señala: “Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.”;

**Que**, los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución de la República reconocen los derechos fundamentales específicos de los pueblos indígenas, ancestrales, montubios y afroecuatorianos, incluyendo el derecho a la identidad, mantenimiento de sus tradiciones ancestrales, formas de organización social, manejo de la biodiversidad y entorno natural, y, visión propia.

**Que**, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución manifiesta: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”;

**Que**, en el artículo 277 Constitucional establece: “Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.”;

**Que**, el artículo 281 de la Constitución señala: “Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.”;

**Que**, el artículo 283 de la Constitución establece que: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad,

Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”;

**Que**, el artículo 395 de la Constitución determina: “Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”;

**Que**, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre reconoce que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; y,

**Que**, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 253-20-JH/22, Caso “Mona Estrellita”, resolvió: “(...) II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.”;

De conformidad con sus atribuciones y competencias y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.** Objeto. - Esta ley tiene por objeto la regular y garantizar de los derechos de los animales y su ejercicio dentro de una dimensión específica de los derechos

de la naturaleza, de acuerdo con las características y cualidades propias de cada especie, reconociendo sus diferencias -en naturaleza y esencia- con los seres humanos.

**Artículo 2.-** **Ámbito.** - La presente ley es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas que interactúen con animales en el territorio ecuatoriano.

**Artículo 3.- Finalidades.** - La presente ley tiene la siguiente finalidad:

- a) Promover los derechos de los animales de acuerdo con la biología de cada especie; sus necesidades específicas de protección, cuidado, y su destino;
- b) Prevenir, precautelar y sancionar el maltrato hacia los animales;
- c) Promover programas de capacitación y difusión de los derechos de los animales en los ámbitos público y privado;
- d) Promover la conservación in situ o ex situ de la fauna silvestre;
- e) Clasificar adecuadamente a los animales de acuerdo con sus características propias, necesidades y destinos;

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y ENFOQUES

**Artículo 4.- Principios.** - La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a. **Corresponsabilidad:** Reconoce la corresponsabilidad entre Estado y sociedad para respetar y promover los derechos de los animales.
- b. **Control del ser humano:** Reconoce que el ser humano, al encontrarse en la cúspide de la cadena trófica, ejerce dominio sobre los animales lo cual exige una actuación enmarcada en el respeto a su bienestar.
- c. **Idoneidad:** El uso de los recursos de la naturaleza es legítimo y constitucional, siempre que tenga por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el ejercicio de los derechos constitucionales y el buen vivir.
- d. **Inter especie.** Reconoce la protección de los animales en relación con la estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos únicos o exclusivos de cada una de las especies.
- e. **Interacción por domesticación:** Vínculos creados entre el humano y los animales que dependen de él para obtener alimento, agua, un entorno seguro y que, las personas a su vez, obtienen productos y subproductos, ayuda en el trabajo, transporte, recreación, terapia, entre otros.
- f. **Proporcionalidad:** Reconoce que cuanto mayor sea el grado de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la satisfacción de los/sus derechos constitucionales y el régimen del buen vivir.
- g. **Interpretación ecológica.** Refleja la necesidad de que cada especie animal se analice con base en los niveles de organización ecológica que lo contienen, es decir, como parte de una población, una comunidad y un

ecosistema.

**Artículo 5.- Enfoques.** - En la aplicación de la presente norma, se observarán los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque de conservación de la naturaleza:** Promueve el respeto integral a su existencia, procura la prevención, mantenimiento y restauración de sus funciones, estructuras y procesos vitales;
- b) **Enfoque ecosistémico.** Reconoce al conjunto de comunidades biológicas que interactúan dentro de un área determinada, con el medio físico o abiótico;
- c) **Enfoque de Interrelación.** Promueve la convivencia armoniosa entre los seres humanos y los animales, reconociendo su interdependencia y el impacto mutuo en la salud, el bienestar y el entorno.
- d) **Enfoque a una sola salud.** Procura equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de humanos, animales y los ecosistemas. El enfoque reconoce que la salud de humanos, animales, las plantas y el medio ambiente, están estrechamente relacionados y son interdependientes.
- e) **Enfoque de seguridad alimentaria.** Procura coordinar la producción de alimentos de origen animal con base en la tecnología y ciencia existente en el país y los derechos de los animales.

## SECCIÓN I DEL BIENESTAR ANIMAL

**Artículo 6.- Del bienestar animal.** - Para el ejercicio de los derechos de los animales desarrollados en esta Ley, se garantizarán los siguientes aspectos del bienestar animal que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas de acuerdo con las características propias de cada especie:

- a. **Nutrición.** Mantener una adecuada nutrición, tanto en calidad como en cantidad y frecuencia de alimentación y agua, de acuerdo con las necesidades de cada especie, edad y estado fisiológico.
- b. **Entorno.** Supone la protección, resguardo, seguridad y descanso de los animales. Se debe propiciar su bienestar de acuerdo con las necesidades específicas de cada especie.
- c. **Salud.** Se refiere a propender una buena salud física, reduciendo la probabilidad de lesiones, enfermedades y dolor. Se debe cumplir con protocolos sanitarios periódicos para prevenir enfermedades o asegurar el tratamiento oportuno, reduciendo el sufrimiento innecesario.
- d. **Comportamiento.** Que los animales puedan expresar su comportamiento normal de acuerdo a su especie, respetando las sus características, evitando la humanización.
- e. **Dominio mental.** Reconocimiento de que los animales son seres sintientes, se



deberán reducir situaciones que les generen miedo, angustia, frustración y distrés. Las personas a cargo del cuidado de los animales deben promover estados mentales positivos.

**Artículo 7.- Definiciones.** - Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Adiestramiento.** - Proceso de enseñanza o preparación de animales que se basa en el condicionamiento y que permiten desarrollar determinadas aptitudes en beneficio de la facilidad de su manejo;
- b) **Animal.** - Ser vivo perteneciente al reino animalia cuya naturaleza, esencia y necesidades de protección son distintas a las de los seres humanos;
- c) **Animales abandonados.** - Animales de compañía que circulan por la vía pública sin el acompañamiento o supervisión de una persona, pudiendo estar o no identificados su origen o responsable, y que no ha sido denunciada su pérdida o sustracción en los plazos establecidos;
- d) **Animales sinantrópicos.** - Especies que habitan los ecosistemas urbanos y zonas urbanas pobladas, adaptadas a las condiciones ambientales creadas por la actividad humana que podrían representar peligro para la salud humana;
- e) **Animales exóticos.** - Especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana;
- f) **Animales ferales.** - Animales domésticos que han sido abandonados, y que deambulan en zonas periurbanas, se reproducen y viven alejados del cuidado humano, y que debido a sus cambios en los hábitos pueden presentar comportamientos agresivos o cazadores;
- g) **Animales de compañía.** - Aquellos animales que han pasado por un proceso de domesticación, selección, reproducción y crianza con la finalidad de acompañar a los seres humanos;
- h) **Animales polinizadores.** - Animales que cumplen la función de dispersión del polen permitiendo la reproducción de las plantas y la producción de frutos, incluye especies polinizadoras silvestres y domesticadas, nativas, endémicas e introducidas;
- i) **Animales Silvestres.** - Animales terrestres o acuáticos que se encuentren en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, es decir, cuyo genotipo no se ha visto modificado por la selección humana y que habita en forma permanente, circunstancial o momentáneamente en cualquier ambiente natural o artificial;

- j) **Animales de trabajo u oficio.** - Animales domésticos utilizados para realizar trabajos como transporte, tracción, seguridad, actividades productivas, rescate y salvamento, cuidado/ apoyo emocional, intelectual o físico de personas;
- k) **Animales de consumo o industria.** - Animales que se crían bajo el cuidado del ser humano para su uso y/o consumo y que son destinados a la obtención de un producto o subproducto, ya sea comercialmente o para el autoconsumo;
- l) **Animales de experimentación e investigación.** - Animales criados y reproducidos bajo ambientes controlados y destinados para prácticas de investigación, experimentación y/o docencia;
- m) **Animales de la fauna marina y acuática.** - Animales que se encuentran en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, cuyo genotipo no ha sido modificado por la selección humana y que habita en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente marino o acuático;
- n) **Animales destinados para exposición:** Todo tipo de animal doméstico, con la finalidad de realizar exhibiciones, eventos deportivos, recreativos, subastas, remates y promoción de especies y razas de animales para reproducción y mejoramiento genético;
- o) **Bienestar animal.** - Designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;
- p) **Centro de protección animal.** - Establecimiento cuyo objetivo es el de ejecutar acciones tendientes a velar por el bienestar de los animales silvestres;
- q) **Encargado temporal.** - Son encargados temporales los paseadores, adiestradores, guías y responsables de hogares temporales, veterinarias, peluquerías, guarderías y otros relacionados con animales de compañía;
- r) **Eutanasia.** - Acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal;
- s) **Faenar.** - Es el proceso estructurado, ordenado, adecuado y sanitario para la muerte de un animal destinado al consumo o industria, con el objeto de obtener productos inocuos;
- t) **Fauna Urbana.** - La fauna urbana se conforma por los animales de compañía y fauna silvestre urbana, siempre y cuando estos deambulen en el espacio público de los perímetros urbanos consolidados.

- u) **Humanización.** - Alteración del comportamiento natural de los animales, atribuyéndoles características humanas que no les corresponden y dándoles un trato distinto al que requiere su especie y sus necesidades individuales;
- v) **Maltrato animal.** - Son todas aquellas acciones u omisiones en las que se inobserven los parámetros de bienestar animal y cuidados establecidos en esta Ley, considerando las cualidades, características propias, necesidades de protección y destino de cada especie;
- w) **Mascotismo.** - Es la tenencia ilegal de especies de animales silvestres con fines de mantenerles en cautiverio, como mascotas, o animales en entornos domésticos;
- x) **Recurso hidrobiológico.** - Toda aquella especie que tiene en el agua su ciclo de vida o parte de él, que pueda ser aprovechada por el hombre.
- y) **Refugios.** - Lugares de rescate, rehabilitación y acogida temporal de animales destinados a compañía;
- z) **Responsable del animal.** - Persona natural o jurídica encargada del cuidado de un animal de compañía.
- aa) **Santuario ex situ.** - Los santuarios ex situ son sitios destinados a albergar especímenes de vida silvestre retenida o rescatada, con importancia endémica, en riesgo de extinción u otras condiciones que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en superficies con características iguales o similares a su hábitat natural. En los santuarios ex situ se mantendrán especímenes que no pueden ser liberados, traslocados o destinados a otros medios de conservación ex situ, luego de las evaluaciones técnicas correspondientes;
- bb) **Sintiencia.** - Reconoce a los animales como seres capaces de sentir sensaciones físicas, psicológicas y emocionales, de acuerdo con la biología de cada especie;
- cc) **Zoofilia.** - Bestialismo, bestialidad, zoo-sexualidad que consiste en la conducta sexual de un ser humano que tiene relaciones sexuales con un animal.

## SECCIÓN II DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

**Artículo 8.- Los derechos de los animales como parte de los derechos de la naturaleza.** - Los derechos de los animales se observarán e interpretarán desde una dimensión específica de los derechos de la naturaleza en armonía con los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, lo cual reconoce el derecho

de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales. Estableciendo que los animales son sujetos de derechos distintos a los seres humanos y, por lo tanto, no son sujetos, ni derechos equiparables.

**Artículo 9.- Fauna silvestre amenazada.** - La fauna silvestre que se encuentre en alguna de las categorías de amenaza conforme a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador requerirá que el ente competente adopte las medidas inmediatas de prevención, precaución y protección para evitar o disminuir la amenaza.

**Artículo 10.- La fauna silvestre que no se encuentre en las categorías de amenaza.** - La fauna silvestre que no se encuentre en las categorías de amenaza establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador recibirá, por parte del ente competente, medidas de prevención, precaución y protección para evitar su amenaza de extinción.

**Artículo 11.- Clasificación de los Animales.** – Para la aplicación de la presente ley, los animales se clasifican en:

- a) Animales destinados a compañía;
- b) Animales destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional;
- c) Animales destinados a la experimentación e investigación;
- d) Animales destinados al consumo y la industria;
- e) Animales para entretenimiento,
- f) Animales de la fauna silvestre;
- g) Animales de la fauna marina y acuática; y,
- h) Animales sinantrópicos.

**Artículo 12.- Derechos de los animales destinados a compañía.** - Los derechos de los animales destinados a compañía son:

- a) Derecho al respeto a su ciclo de vida, conforme a los aspectos del bienestar animal;
- b) A no ser abandonados;
- c) A no ser humanizados;
- d) A respetar su fisiología y no ser sobreexplotados con fines de comercialización;
- e) Al cuidado y protección que debe otorgarle su responsable; y,
- f) A la salud preventiva y curativa especializada y oportuna a cargo de su responsable.

**Artículo 13.- Derechos de los animales destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional.** - Los derechos de los animales destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional son:



- a) Al respeto a su ciclo de vida, conforme a los aspectos del bienestar animal;
- b) A no ser utilizados para propósitos diferentes a los que corresponden al condicionamiento para su actividad y de acuerdo con la capacidad del individuo;
- c) A no recargarles de trabajo al punto en que, como consecuencia del sobreesfuerzo se les cause extenuación manifiesta o la muerte;
- d) Al cese de sus actividades en función de su estado de salud, de conformidad con la normativa técnica expedida por la autoridad competente;
- e) A una adecuada alimentación, hidratación, descanso y reposo de acuerdo con las necesidades de su especie;
- f) A utilizar un equipo adecuado a la especie y al tipo de trabajo; y,
- g) A la salud preventiva y curativa especializada y oportuna a cargo de su responsable.

**Artículo 14.- Derechos de los animales destinados a la experimentación e investigación.** - Los derechos de los animales destinados a la experimentación son:

- a) A no experimentar dolor que sea incompatible con sus derechos, en los métodos de experimentación permitidos en esta ley;
- b) A que se desarrollen y utilicen técnicas alternativas de experimentación; y,
- c) A la salud preventiva y curativa especializada y oportuna a cargo de su responsable.

**Artículo 15.- Derechos de los animales destinados al consumo y a la industria.**- Los derechos de los animales destinados al consumo son:

- a) Al respeto a su ciclo productivo, conforme a los aspectos del bienestar animal;
- b) A que, en toda la cadena de la fase primaria de producción, hasta el faenamamiento, se implementen prácticas y procedimientos que respeten los parámetros y protocolos nacionales e internacionales de bienestar animal;
- c) A que su faenamamiento sea realizado con procesos, prácticas, protocolos y estándares que promuevan minimizar el sufrimiento y dolor;
- d) A ser nutridos, alojados y faenados reduciendo la ansiedad, miedo y dolor;
- e) A ser transportados, embarcados y desembarcados bajo parámetros de bienestar animal según su especie, edad y ciclo productivo establecidos por la autoridad competente.
- f) A la salud preventiva y curativa especializada y oportuna a cargo de su responsable.

En aquello que no se encuentre regulado en el presente artículo, se aplicará la legislación nacional específica que regule la sanidad y bienestar de los animales en producción primaria y las reglas técnicas emitidas por la autoridad competente.

**Artículo 16.- Derechos de los animales pertenecientes a la fauna marina y acuática.** – Los derechos de la fauna marina y acuática son:

- a) Al respeto a su ciclo de vida, conforme a los aspectos del bienestar animal;
- b) A reproducirse, migrar, alimentarse en sus ecosistemas;
- c) A no ser mutilados ni traficados;
- d) A comportarse conforme a los instintos de su especie;
- e) A que se conserven, se recuperen y se protejan sus ecosistemas;
- f) A la conservación y la investigación para su protección, recuperación y preservación;
- g) A la protección y restauración de los ecosistemas críticos para la pesca en los ecosistemas marinos y acuáticos;

**Artículo 17.- Derechos de los animales pertenecientes a la fauna silvestre.** - Los derechos de la fauna silvestre son:

- a) Al respeto y protección integral de su existencia;
- b) Vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo, marino o acuático y al mantenimiento y regeneración de su estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos. Toda privación de libertad es contraria a este derecho;
- c) A no ser extraídas de sus ecosistemas, cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, tenidas, retenidas, traficadas, mutiladas, comercializadas o permutadas, excepto para la cacería de subsistencia de pueblos y nacionalidades indígenas en su territorio, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, ni exhibiciones y/o entretenimiento.
- d) Mantener las características y comportamientos propios de su especie. Los animales pertenecientes a la fauna silvestre no serán domesticados ni serán obligados a asimilar características o apariencias humanas;
- e) A la conservación y la investigación para su preservación, incluyendo sistemas de monitoreo con el fin de determinar las causas que puedan vulnerar sus derechos;
- f) A la reinserción del animal silvestre en su ecosistema, siempre que sea posible; y,
- g) A ser incorporados a su hábitat natural, utilizando para este fin las vías legales, auditables y éticamente responsables, cuando los fines de esas incorporaciones sean la conservación, la investigación y la educación ambiental.

**Artículo 18.- Animales sinantrópicos.** - La Autoridad Nacional de Salud regulará y controlará los animales pertenecientes a esta clasificación de acuerdo con los protocolos nacionales e internacionales para el control y/o erradicación de plagas, precautelando, en todo caso, la salud pública, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

**Artículo 19.- Actividades deportivas y de exhibición en las que participen animales.** La Autoridad Nacional del Deporte, el Ministerio del Deporte y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (Agrocalidad) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), dentro de sus competencias y en colaboración con las asociaciones deportivas relacionadas, establecerán los lineamientos técnicos y

jurídicos para regular el manejo, cuidado y bienestar de los animales involucrados en actividades deportivas y de exhibición, en cumplimiento a esta Ley.

Estos lineamientos deberán garantizar el cumplimiento de estándares internacionales de bienestar animal, especialmente aquellos establecidos por organismos rectores como la Federación Ecuéstre Internacional (FEI), en el caso de los caballos deportivos, y otras normativas internacionales relevantes para diferentes especies involucradas.

La aplicación de estas disposiciones será supervisada de manera conjunta por la Autoridad Nacional del Deporte, el Ministerio del Deporte y la Agencia de Agrocalidad del MAG. Estas entidades coordinarán con las asociaciones y federaciones deportivas para asegurar su cumplimiento efectivo y establecerán mecanismos de auditoría y control periódicos.

**Artículo 20.- Actividades culturales y tradicionales en las que participen animales.** - El Ministerio de Gobierno en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la respectiva circunscripción territorial, a través de los órganos competentes en materia de control y territorio establecerán los lineamientos para aplicar las disposiciones contenidas en esta Ley.

La práctica de las actividades de entretenimiento, expresión cultural y tradicional con animales, en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad como, pero sin limitarse a: el rodeo, toros de pueblo, rodeo montubio, las cabalgatas, paseos, paseo del chagra, paseos chacareros, cacería del zorro, galope campero, así como la formación, desarrollo y cuidado de los gallos de combate y los procedimientos utilizados en estos espectáculos podrán realizarse, como parte de las expresiones socio-culturales que puedan predeterminar el desarrollo social y económico de una localidad.

## TÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DE LAS INFRACCIONES CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 21.- Sujetos obligados.** - Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su responsabilidad un animal debe garantizar los derechos establecidos y contemplados en la presente Ley.

**Artículo 22.- Obligaciones respecto de los animales destinados a compañía.** - El responsable que tenga bajo su cuidado animal destinados a compañía deberá:

- a) No exceder el número de animales que pueda mantener.
- b) Mantener al animal en una forma tal que no se altere el comportamiento natural de su especie;
- c) Mantener a los animales cumpliendo con los parámetros de bienestar animal;
- d) Promover la salud de manera preventiva y dar tratamiento de enfermedades

- en forma oportuna;
- e) Brindar atención especializada oportuna, preventiva y de reparación;
  - f) A transportar a los animales cumpliendo con la normativa legal vigente;
  - g) Mantener el adecuado registro e identificación de acuerdo con la normativa vigente establecidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en cumplimiento de sus competencias;
  - h) A recoger los desechos del animal cuando sean paseados en espacios públicos;
  - i) A respetar las normas y las resoluciones de copropietarios sobre uso y convivencia de áreas comunales establecidas para los bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal;
  - j) Procurar la minimización de ruidos, olores y desechos con el fin de mantener una sana convivencia en espacios públicos y privados;
  - k) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sean físicos o no, en la persona natural o en los bienes de ella;
  - l) En caso de extraviarse el animal bajo su custodia, denunciar su pérdida ante la Autoridad de Bienestar Animal correspondiente;
  - m) Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio público o espacios comunales de los bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal sin la supervisión de su responsable; y,
  - n) Educarlos, socializarlos y procurar su interacción con otros animales de su especie, respetando los derechos de los humanos.

**Artículo 23.- Obligaciones respecto de animales destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional** – El responsable que tenga bajo su cuidado animal destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional deberá:

- a) No exceder la carga, intensidad y tiempo de trabajo adecuados según la especie, respetando parámetros de bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- b) Proporcionarles alimentos propios de su especie en cantidades e intervalos adecuados a sus necesidades;
- c) Brindar atención especializada oportuna, preventiva y de reparación;
- d) Precautelar que los animales que están bajo su custodia permanezcan en su domicilio, en lugares adecuados que impidan su fuga y que no pongan en riesgo su integridad, la de otros animales y de las personas.

Una vez que culminen con su vida de trabajo deberán:

1. Conservarlo como animal destinado a compañía siempre que su especie, características biológicas propias y destino lo permitan;
2. Entregarlo en adopción;
3. Entregarlo a un santuario;
4. Practicarle la eutanasia de acuerdo con lo establecido en la presente ley; o,
5. Conservarlos de tal forma que se garanticen, dentro de los máximos posibles, el respeto a su ciclo de vida, en función del respeto a los



aspectos del bienestar animal según las características propias de la especie.

**Artículo 24.- Obligaciones respecto de los animales, destinados a experimentación.** – El responsable que tenga bajo su cuidado animales destinados a experimentación, deberá:

- a) Tratar a los animales de acuerdo con el principio de las Tres R: reducción, refinamiento y reemplazo de acuerdo con los lineamientos del Código Sanitario para Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal- OMSA;
- b) Contar con la aprobación de un Comité de ética que evaluará y aprobará los protocolos de investigación, de educación y los que se consideren necesarios, cumpliendo con la normativa nacional y los protocolos internacionales de bienestar animal;
- c) Velar por que los animales sujetos a la investigación no sufran dolor innecesariamente y que se les proporcione, de acuerdo con las necesidades de investigación, analgésicos, anestésicos u otros métodos destinados a reducir el dolor, sufrimiento o angustia;
- d) Contar con el personal capacitado, adecuado y entrenado, las instalaciones y equipos apropiados para cada especie, así como con protocolos de ejecución eficaz de los procedimientos;
- e) Los centros en los que se experimente con animales llevarán un registro en el que deberá constar el número de animales destinados a experimentación que crían, suministran o utilizan, las especies a que pertenecen, los establecimientos de origen y destino de estos animales;
- f) Impulsar la investigación y el desarrollo de técnicas alternativas que puedan aportar niveles de información y resultados científicos equivalentes a los obtenidos en procedimientos de experimentación con animales y la validación de los procedimientos que se ajusten a los principios establecidos en la presente Ley, y ha de facilitar los intercambios de información y la difusión de las técnicas que eviten procedimientos repetitivos o reiterativos;
- g) Al finalizar el procedimiento de experimentación, el personal cualificado del centro ha de decidir si el animal puede ser mantenido vivo, ser entregado en adopción, siempre que haya la certeza de que no existe peligro para la salud pública, la fauna, la flora o el ambiente, caso contrario ser eutanasiado bajo los criterios de esta ley; y,
- h) Propender a que se desarrollen y utilicen técnicas alternativas de experimentación.

Se exceptúan de esta clasificación los animales pertenecientes a especies marinas y acuáticas. La competencia en investigación y experimentación corresponde a la Autoridad Nacional de Pesca, a través de la institución correspondiente.

**Artículo 25.- Obligaciones respecto de animales, destinados a consumo y a la industria.** - Toda responsable que tenga bajo su cuidado animales destinados a consumo y la industria deberá:

- a) Cumplir con las normas y procedimientos de buenas prácticas de sanidad y bienestar animal.
- b) Capacitar al personal responsable de manejar los animales en temas de Bienestar Animal, derechos de los animales y comportamiento (etología), conforme a la normativa legal vigente.
- c) Las instalaciones de los centros de faenamiento deben cumplir con lo establecido en la legislación especializada en la materia y la normativa técnica expedida por autoridad competente.
- d) Se deberá precautelar la seguridad y bienestar de los animales cumpliendo lo establecido en la legislación especializada y la normativa técnica expedida por autoridad competente.
- e) Los procesos de faenamiento para peces y otros animales, acuáticos vertebrados o invertebrados deben cumplir con lo establecido en la legislación especializada y la normativa técnica expedida por autoridad competente;
- f) Los procedimientos para el embarque, transporte, desembarque, movilización y faenamiento de animales destinados al consumo y la industria deben cumplir con lo establecido en la legislación especializada en la materia y la normativa técnica expedida por autoridad competente.
- g) En los casos en los que se requiera la reubicación a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*, se lo realizará bajo protocolos técnicos definidos por la autoridad competente; y,
- h) Realizar un manejo, cuidado y mantenimiento adecuado de las colmenas de las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas*, según los parámetros de bienestar animal emitidos por la autoridad competente.

**Artículo 26.- Obligaciones respecto de la fauna silvestre bajo cuidado humano en medios de conservación y manejo ex situ.** - Los medios de conservación y manejo ex situ responsables del cuidado de fauna silvestre estarán obligados a:

- a) Contar con los permisos correspondientes otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Contar con un programa de salud preventiva, seguridad sanitaria y atención especializada verificable, así como una política institucional orientada al bienestar animal;
- c) Contar con infraestructura idónea que garantice el bienestar de los animales, en función de sus características propias;
- d) Realizar la identificación de cada individuo (lotes de animales) mediante microchips u otros mecanismos de identificación, según las características propias de cada especie;
- e) Demostrar documentadamente el origen de todos los animales mantenidos bajo su responsabilidad;
- f) Sensibilizar a la ciudadanía respecto a los procesos de rehabilitación, conservación de la vida silvestre, y, promover una relación respetuosa con el medio ambiente;
- g) Contar con planes de manejo específico para cada una de las especies que alberguen re de acuerdo con las autorizaciones administrativas otorgadas para su funcionamiento;

- h) Brindar capacitación permanente a su personal, en coordinación con la autoridad ambiental competente; y,
- i) Contar con al menos un proyecto de conservación de las especies que los centros de conservación ex situ mantienen bajo su cuidado.

**Artículo 27.- Obligaciones respecto de los animales de la fauna silvestre exótica.** - Todo responsable que tenga bajo su cuidado animales exóticos, deberá:

- a) Garantizar atención médica especializada a los animales exóticos cuando sea necesario, bajo la supervisión del Ministerio del Ambiente.
- b) Mantener en espacios adecuados a sus condiciones fisiológicas, respetando los parámetros de bienestar animal.
- c) Cumplir con las medidas de control reproductivo establecidas por el Ministerio del Ambiente, priorizando la esterilización obligatoria de los animales exóticos.
- d) Registrar los animales en el Registro Nacional de Fauna Exótica, informando sobre su origen, estado de salud y las condiciones de su entorno.

**Artículo 28.- Obligaciones respecto de los animales de la fauna marina y acuática.** - Todo responsable que tenga bajo su cuidado animales marinos o acuáticos, los produzca, pesque o recolecte, deberá:

- a) Garantizar que los animales, acuáticos cuenten con parámetros de bienestar animal actualizados basados en los dominios; y,
- b) Se considerarán las obligaciones previstas en la legislación específica vigente y Reglamentos respectivos.

## CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 29.- De las prohibiciones respecto de los animales destinados a compañía.** - Son prohibiciones respecto de los animales destinados a compañía las siguientes:

- a) Encadenarlos, atarlos o limitarlos de su movilidad natural por tiempos prolongados;
- b) Practicarles cualquier mutilación innecesaria con excepción de tratamientos veterinarios bajo parámetros de bienestar animal;
- c) Vender o donar animales de compañía a laboratorios, clínicas, universidades o centros de investigación públicos o privados para experimentación, con excepción de los criadores especializados en animales destinados a la experimentación y autorizados por el ente competente;
- d) Vender o donar animales de compañía a menores de dieciocho años sin la presencia y autorización expresa de quienes tengan su patria potestad o custodia;
- e) Criar, reproducir o vender animales de compañía en establecimientos que no

- cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- f) Envenenar animales de compañía;
  - g) Importar animales destinados a compañía incumpliendo con lo que establezca la normativa vigente;
  - h) Reproducir y/o criar animales de compañía con fines comerciales, sin contar con un permiso de criadero autorizado;
  - i) Reproducir más de una vez al año los animales de compañía, en criaderos, así como practicar la endogamia;
  - j) Dejar a los animales de compañía dentro de vehículos estacionados sin un responsable o bajo condiciones que atenten contra su bienestar o vida;
  - k) Criar, comprar, mantener, capturar animales destinados a compañía para consumo humano;
  - l) Destinar lugares de ambiente limitado y/o reducido para el desarrollo y permanencia de los animales de compañía;
  - m) Comercializar y vender animales en el espacio público no autorizado;
  - n) Utilizar métodos, técnicas de adiestramiento contrarias a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
  - o) Utilizar espacios comunales de aquellos bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal para las deyecciones de animales bajo su cuidado; y,
  - p) Mantenerlos en sitios de aglomeración de personas sin su arnés y bozal.

**Artículo 30.- De las prohibiciones respecto de los animales, destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional.** - Son prohibiciones respecto de los animales de trabajo y oficio, asistencia y soporte emocional las siguientes:

- a) Obligar al animal a trabajar o producir, si está herido, enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física;
- b) Obligarlos a trabajar sin utilizar un equipo de protección o de trabajo adecuado para la especie y tipo de actividad;
- c) Utilizar herramientas que les puedan causar dolor, heridas o lesiones que incapaciten al animal;
- d) Utilizar como castigo la privación de alimento y agua; y,
- e) Someter al animal a actividades que pongan en riesgo su vida, y, para las que no hayan recibido el entrenamiento adecuado para el trabajo específico.

**Artículo 31.- De las prohibiciones respecto de los animales, destinados a experimentación.** - Son prohibiciones respecto de los animales destinados a experimentación las siguientes:

- a) No contar con un comité de ética institucional registrado y aprobado por el ente competente;
- b) Realizar investigaciones, experimentaciones o docencia que no hayan sido aprobadas por un comité de ética; y,
- c) Someter a un animal más de una vez a procedimientos de experimentación que le ocasionen dolor o sufrimiento graves o duraderos, independientemente de que se haya hecho un manejo farmacológico del



dolor.

**Artículo 32.- De las prohibiciones respecto de los animales destinados a consumo y a la industria.** - Son prohibiciones respecto de los animales destinados a consumo y la industria las siguientes:

- a) Incumplir los parámetros de bienestar animal establecidos para cada especie por la autoridad competente;
- b) Fracturar las patas de los animales antes del faenamiento;
- c) Comercializar en espacios públicos no autorizados de las zonas urbanas consolidadas, aves, ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y otros animales vivos destinados al consumo;
- d) Faenar, despostar o provocar la muerte del animal fuera de las instalaciones debidamente acreditadas para el faenamiento, exceptuando el autoconsumo y la eutanasia practicada según los parámetros establecidos en esta ley;
- e) Transportar, hacia el centro de faenamiento o camal, o faenar animales destinados al consumo en un estado de gestación comprobado;
- f) Arrojar o arrastrar animales vivos, inconscientes, fracturados o agonizantes;
- g) Faenar animales terrestres para comercialización sin aturdimiento previo; y,
- h) Dar muerte a animales terrestres mediante prácticas que no cumplan con lo regulado por la autoridad competente.

**Artículo 33.- De las prohibiciones respecto de los animales, marinos, acuáticos.** - Son prohibiciones respecto de los animales marinos y acuáticos las siguientes:

- a) La importación, venta, exhibición, exposición de ejemplares muertos, disecados, y/o las partes constitutivas de especies marinas y acuáticas en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción. Se exceptúan aquellas que tengan fines educativos y que cuenten con la autorización de la autoridad competente;
- b) La comercialización y consumo de carne, subproductos, así como la venta de partes como huesos, derivados, aceites, de especies marinas y acuáticas en estado vulnerable, crítico o peligro de extinción, determinadas por la autoridad competente;
- c) El cautiverio de cualquier especie marina o acuática en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción. Se exceptúa aquellas que requieran rescate, atención veterinaria o rehabilitación en un centro de manejo ex situ autorizado por la autoridad competente; y,
- d) La cría intensiva de especies marinas en encierros, jaulas o cualquier método en aguas abiertas que no cumplan con las disposiciones que para este tipo de actividad haya expedido la autoridad competente o no cuenten con la autorización de dicha autoridad para llevar a cabo este tipo de cría.

**Artículo 34.- De las prohibiciones respecto de los animales exóticos.** - Son prohibiciones respecto de los animales exótico las siguientes:

- a) Abandonarlos o provocar su abandono en cualquier espacio del territorio

- nacional;
- b) Vender, comprar o canjear animales exóticos y sus partes constitutivas;
  - c) Utilizar animales vivos, sus partes constitutivas o subproductos con fines artesanales o industriales; y,
  - d) La introducción al territorio nacional de forma permanente de animales que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, a excepción de los casos en que se cuente con la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 35.- De las prohibiciones respecto de la fauna silvestre.** – Son prohibiciones respecto de la fauna silvestre las siguientes:

- a) Capturar, coleccionar, recolectar, tener, poseer, adquirir o transportar especímenes de fauna silvestre nativa o exótica, como animales de compañía o con fines de comercialización ilícita;
- b) Toda forma de experimentación en animales silvestres, nativos o migratorios, libres en la naturaleza o en cautiverio. Exceptuando la experimentación con fines científicos de protección, reproducción, restauración y conservación; y,
- c) La perturbación de los espacios de concentración, cría, muda, hibernación y descanso de las especies migratorias. Se exceptúan de esta clasificación los animales pertenecientes a especies marinas y acuáticas destinadas a consumo y de especie endémicas.

## SECCIÓN I DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

**Artículo 36.- Programas de prevención y control.** – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar y aplicar, de manera coordinada, programas de control de poblaciones.

Se Implementará mecanismos para la prevención y control de enfermedades zoonóticas en coordinación con la autoridad nacional en materia de salud.

**Artículo 37.- Rescate, rehabilitación y permanencia bajo cuidado humano de fauna silvestre nativa.** – Los animales de la fauna silvestre terrestre, marina y acuática que hayan sido vulnerados por maltrato, tráfico, mascotismo, y que hayan sido puestos en manos de la autoridad ambiental o policial, deberán ser sujetos a procesos técnicos que garanticen su reparación, rehabilitación, recuperación de sus condiciones físicas y comportamentales.

Se procurará que los animales que han requerido rescate, rehabilitación y reparación sean devueltos al medio natural cuando sea posible y se determine la viabilidad mediante análisis veterinarios y biológicos de salud física y comportamental.

En los casos en que estos animales deban permanecer bajo cuidado humano, se garantizará que se les brinde atención en centros especializados debidamente acreditados por la autoridad ambiental, con condiciones óptimas que aseguren manejo del caso desde criterios técnicos y éticos.

El infractor será el responsable de cubrir los costos integrales para el rescate, rehabilitación y reparación de los animales vulnerados.

**Artículo 38.- De la eutanasia.** – Salvo las excepciones establecidas en este artículo, la eutanasia es el método para provocar la muerte de un animal de conformidad con las causas establecidas en este título, con el fin de evitar que se vulnere el bienestar animal. El procedimiento deberá contar con los siguientes parámetros:

- a) Minimizar el dolor;
- b) Procurar, dentro de lo posible, una rápida pérdida del conocimiento seguida de muerte; y,
- c) Ser confiable e irreversible.
- d) Ser practicada por un profesional veterinario especialista.

Debe ser practicada por un profesional veterinario especialista, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad diagnosticada como terminal e incurable;
- b) Cuando el animal esté en estado crítico o en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c) Cuando un animal determinado como peligroso, haya ocasionado la muerte de otros animales o personas o daño permanente; previo informe de un especialista veterinario en etología clínica veterinaria que determine el comportamiento del animal.
- d) Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica o epizootica diagnosticada;
- e) Cuando el animal sea parte de jaurías ferales o asilvestradas que causen daño o afectación a la biodiversidad; y,
- f) Cuando la reintroducción del animal comprometa la conservación y salud de los ecosistemas silvestres, refugios o áreas de acogida.

### CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 39.- De las Infracciones.** – Se consideran infracciones el incumplimiento de obligaciones o incurrir en las prohibiciones expresamente tipificadas en la presente Ley. Toda infracción será tramitada y resuelta en el ámbito administrativo, de acuerdo con lo establecido en la ley sobre procedimiento

administrativo respectiva, sin perjuicio de la posibilidad de derivarse a ámbitos jurisdiccionales, de ser el caso.

En todo procedimiento sancionador se garantizará el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso. Las infracciones a la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 40.- De las infracciones respecto de los animales destinados a compañía.** – Las infracciones para animales destinados a compañía se clasifican en leves graves y muy graves:

#### **1. Leves:**

- a) Vender o donar animales de compañía a laboratorios, clínicas, universidades o centros de investigación públicos o privados para experimentación, con excepción de los criadores especializados en animales destinados a la experimentación y autorizados por el ente competente;
- b) Vender o donar animales de compañía a menores de dieciocho años sin la presencia y autorización expresa de quienes tengan su patria potestad o custodia;
- c) Importar animales destinados a compañía incumpliendo con lo que establezca la normativa vigente;
- d) Destinar terrazas, balcones y similares como lugares de permanencia para animales de compañía;
- e) Comercializar o vender animales de compañía en el espacio público no autorizado;
- f) Reproducir y/o criar animales de compañía con fines comerciales, sin contar con un permiso de criadero autorizado; y,
- g) Reproducir más de una vez al año los animales de compañía, en criaderos, así como practicar la endogamia;

#### **2. Graves:**

- a) Encadenarlos, atarlos o limitarlos de su movilidad natural por tiempos prolongados;
- b) Practicarles cualquier mutilación innecesaria con excepción de tratamientos veterinarios bajo parámetros de bienestar animal;
- c) Criar, reproducir o vender animales de compañía en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- d) Comercializar animales de compañía vivos para bolsas, llaveros, cajas, recuerdos u otros;
- e) Utilizar métodos, técnicas de adiestramiento canino y terapia de comportamiento contrarias a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento; y,
- f) Utilizar espacios comunales de aquellos bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal para las deyecciones de



animales bajo su cuidado

### 3. Muy graves:

- a) Envenenar animales de compañía;
- b) Dejar a los animales de compañía dentro de vehículos estacionados sin un responsable y bajo condiciones que atenten contra su bienestar o vida; y,
- c) Criar, comprar, mantener, capturar animales, destinados a compañía para consumo humano.
- d) Maltrato a animales, que involucre la acción u omisión que cause lesiones con daño temporal o permanente a la salud o integridad física de un animal.
- e) Actos de crueldad o tortura animal.
- f) Actos de carácter sexual contra un animal, abuso sexual y/o de explotación sexual.
- g) Dar muerte al animal por causas injustificadas, exceptuándose los casos previstos en la presente ley o su reglamento.
- h) Abandonar animales destinados a compañía.
- i) Organizar, promocionar o programar peleas entre animales destinados a compañía.

**Artículo 41.- De las infracciones respecto de los animales destinados a trabajo u oficios, asistencia y soporte emocional:** Las infracciones para animales destinados a trabajo u oficios, perros de asistencia, animales de soporte emocional y de las intervenciones asistidas por animales se clasifican en leves graves y muy graves:

#### 1. Leves:

- a) Obligarlos a trabajar sin utilizar un equipo de protección o de trabajo adecuado para la especie y al tipo de actividad;
- b) Utilizar herramientas que les puedan causar dolor, heridas o lesiones que incapaciten al animal; y,
- c) Someter a los animales destinados a trabajo u oficio a actividades que pongan en riesgo su vida y para las que no hayan recibido el entrenamiento adecuado para el trabajo específico.

#### 2. Graves:

- a) Obligar a un animal a trabajar o producir, si está herido, enfermo o desnutrido, siempre y cuando no sea una necesidad biológica propia del animal, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física; y,
- b) Someter a los animales a actividades que pongan en riesgo su vida sin que hayan recibido el entrenamiento adecuado para ese trabajo específico.

### 3. Muy Graves

- a) Envenenar animales destinados a trabajo u oficios, perros de asistencia, animales de soporte emocional y de las intervenciones asistidas por animales; y,
- b) Usar como castigo la privación de alimento o agua.
- c) Maltrato a animales, que involucre la acción u omisión que cause lesiones con daño temporal o permanente a la salud o integridad física de un animal.
- d) Actos de crueldad o tortura animal.
- e) Actos de carácter sexual contra un animal, abuso sexual y/o de explotación sexual.
- f) Dar muerte al animal por causas injustificadas, exceptuándose los casos previstos en la presente ley o su reglamento.
- g) Abandonar animales destinados a trabajo u oficios, asistencia y soporte emocional.

**Artículo 42.- De las infracciones respecto de los animales, destinados a experimentación.** - Las infracciones para animales destinados a experimentación se clasifican en leves graves y muy graves:

#### 1. Leves:

- a) No garantizar la salud de los animales de manera preventiva, precautoria y de tratamiento de enfermedades;
- b) Incumplir con las normas y procedimientos de buenas prácticas a fin de garantizar las condiciones de bienestar físico y etológico de los animales.

#### 2. Graves:

- a) Someter a un animal más de una vez a procedimientos de experimentación que le ocasionen dolor o sufrimiento graves o duraderos, independientemente de que se haya hecho un manejo farmacológico del dolor;
- b) Inobservar los lineamientos emitidos por el comité de ética en el ejercicio de procedimientos de experimentación.

#### 3. Muy graves:

- a) No contar con un comité de ética institucional registrado y aprobado por el ente competente para la ejecución de investigaciones que utilicen animales;
- b) Realizar investigaciones, experimentaciones o docencia que no hayan sido aprobadas por un comité de ética.

**Artículo 43.- De las infracciones respecto de los animales destinados a consumo y a la industria.** -Las infracciones para animales destinados a consumo e industria se clasifican en leves graves y muy graves:

**1. Leves:**

- a. Incumplir los parámetros de bienestar animal establecidos para cada especie por la autoridad competente; y,
- b. Aplicar técnicas o prácticas que ocasionen daño o muerte a las abejas sin aguijón y *Apis mellíferas* al extraer los productos derivados de estas;

**2. Graves:**

- a) Comercializar en espacios públicos no autorizados de zonas urbanas consolidadas, aves, ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y otros animales vivos, destinados al consumo;
- b) Transportar o faenar animales destinados al consumo en un estado de gestación comprobado hacia el centro de faenamiento o camal;
- c) Aplicar instrumentos eléctricos para la movilización de equinos, cabras, ovinos cualquiera sea su edad, así como tampoco en terneros o lechones;
- d) Arrojar o arrastrar animales vivos, inconscientes, fracturados o agonizantes;
- e) Faenar animales terrestres para comercialización sin aturdimiento previo;
- f) Dar muerte a animales mediante prácticas que no cumplan con lo regulado por la autoridad competente

**3. Muy graves:**

- a) Faenar, despostar o provocar la muerte del animal fuera de las instalaciones debidamente acreditadas para el faenamiento, exceptuando el autoconsumo y la eutanasia practicada de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- b) Fracturar las patas de los animales antes del faenamiento;

**Artículo 44.- De las infracciones específicas contra los animales, marinos, acuáticos.** -Las infracciones para animales marinos y acuáticos se clasifican en leves graves y muy graves:

### 1. Leves:

- a) *La importación, venta, exhibición, exposición de ejemplares muertos, disecados, y/o las partes constitutivas de especies marinas y acuáticas en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción. Se exceptúan aquellas que tengan fines educativos y que cuenten con la autorización de la autoridad competente.*

### 2. Graves:

- a) *La comercialización y/o consumo de carne, subproductos, de especies marinas y acuáticas en estado vulnerable, crítico o peligro de extinción, determinadas por la autoridad competente;*
- b) *La comercialización y/o consumo de partes como huesos, derivados, aceites, de especies marinas y acuáticas en estado vulnerable, crítico o peligro de extinción, determinadas por la autoridad competente;*

### 3. Muy graves:

- a) *El cautiverio de cualquier especie marina o acuática en estado vulnerable, crítico o en peligro de extinción. Se exceptúa aquellas que requieran rescate, atención veterinaria o rehabilitación en un centro de manejo ex situ autorizado por la autoridad competente;*
- b) *La cría intensiva de especies marinas en encierros, jaulas o cualquier método en aguas abiertas que no cumplan con las disposiciones que para este tipo de actividad haya expedido la autoridad competente o no cuenten con la autorización de dicha autoridad para llevar a cabo este tipo de cría.*
- c) *La comercialización interna o exportación de ejemplares vivos o muertos de especies marinas y acuáticas en estado vulnerable, crítico o peligro de extinción, para fines que no sean los de la conservación e investigación.*
- d) *Extraer y comercializar cualquier tipo de coral con fines comerciales o cualquier uso, exceptuando la recolección de muestras para fines científicos y de investigación debidamente autorizada;*

*Para la determinación de las infracciones y la aplicación de sanciones referentes a esta clasificación de animales que no se encuentre definido en la presente ley se actuará conforme a lo determinado en el Código Orgánico del Ambiente y/o en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, según corresponda.*

**Artículo 45.- De las infracciones respecto de los animales exóticos.** – Las infracciones para **los animales, exóticos** se clasifican en leves graves y muy graves

### 1. Leves:

- a) Mantenerlos en cautiverio o mascotizarlos, a excepción de los medios ex situ debidamente acreditados por la autoridad



ambiental nacional;

## 2. Graves:

- a) Abandonarlos o provocar su abandono en vías públicas, ecosistemas frágiles y áreas protegidas;
- b) Reproducirlos; y,
- c) Vender, comprar o canjear animales exóticos y sus partes constitutivas.

## 3. Muy graves:

- a) La introducción al territorio nacional ya sea de forma temporal o permanente, de cualquier tipo de especies exóticas de la fauna silvestre, vivos y/o muertos, sin la debida justificación y aprobación de parte de la Autoridad Ambiental Nacional.
- b) La importación, exportación y reexportación de ejemplares exóticos, sus partes y derivados con fines comerciales o industriales, sin justificación y aprobación de parte de la Autoridad Ambiental Nacional para fines de conservación, investigación y educación ambiental.

**Artículo 46.- De las infracciones respecto de los animales de la fauna silvestre:** Las infracciones para **fauna silvestre** se clasifican en leves graves y muy graves:

### 1. Leves:

- a) La perturbación de los espacios de concentración, cría, muda, hibernación y descanso, de las especies migratorias;

### 2. Graves:

- a) La reproducción de fauna silvestre nativa que no cuente con planes, programas o proyectos aprobados de conservación, investigación, educación o liberación;
- b) La cría y mantenimiento de animales silvestres y exóticos para producción de pieles; así como su comercialización e importación; y,
- c) Realizar actividades antrópicas en ecosistemas que constituyan hogar, cría, anidación, reproducción, permanencia o descanso de especies silvestres, que tengan algún grado de vulnerabilidad y se encuentren en listas nacionales o internacionales.

### 3. Muy graves:

- a) La captura, recolección, colección, pesca, caza, crianza, transporte, posesión, tenencia, tráfico, comercialización, adquisición, importación, beneficio, venta, introducción y el consumo de especies de fauna silvestre nativa, endémica o migratoria, así como de sus partes constitutivas, huevos, semen o embriones;
- b) Capturar, coleccionar, recolectar, tener, poseer, adquirir o transportar especímenes de fauna silvestre nativa o exótica, como animales de compañía o con fines de comercialización ilícita;
- c) Toda forma de experimentación en animales silvestres, exóticos o migratorios, libres en la naturaleza o en cautiverio
- d) La reproducción de fauna silvestre nativa que no cuente con planes, programas o proyectos aprobados de conservación y liberación; y,
- e) La comercialización y consumo de carne, subproductos, así como la venta de partes como huesos, derivados, aceites, de especies marinas, acuáticas.

## SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

**Artículo 47.- Sanciones.** - Las sanciones previstas en la presente Ley serán leves, graves y muy graves.

Las sanciones son impuestas por las entidades competentes; los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y/o Metropolitanos tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias territoriales solo respecto del control de animales de compañía, sin que puedan intervenir en las materias que son de competencia exclusiva de las autoridades rectoras; y, contarán con la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente ley.

La obligación de la reparación se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de la vulneración de los derechos de los animales de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 48.- Sanciones leves.** - La persona natural o jurídica que incurra en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, se le impondrá la respectiva sanción por conducta, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, será sancionada por la autoridad competente con:

- a) Multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado;
- b) Trabajo comunitario;
- c) La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación.

**Artículo 49.- Sanciones graves.** - La persona natural o jurídica que incurra en

alguna de las infracciones, previstas en la presente ley, se le impondrá la respectiva sanción por conducta, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, será sancionada por la autoridad competente con:

- a) Multa equivalente a un salario básico unificado.
- b) Trabajo comunitario.
- c) La prohibición de mantener animales bajo su responsabilidad de forma temporal, esto en el caso de animales de compañía.
- d) La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación.

**Artículo 50.- Sanciones muy graves.** – La persona natural o jurídica que incurra en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, se le impondrá la respectiva sanción por cada animal afectado, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, será sancionada por la autoridad competente con:

- a. Multa equivalente a tres salarios básicos unificados;
- b. Trabajo comunitario;
- c. La prohibición de mantener animales bajo su responsabilidad de forma temporal, en el caso de animales de compañía;
- d. Retiro de las especies;
- e. La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación;

**Artículo 51.- Criterios para aplicar las sanciones.** – Serán criterios a tener en cuenta para la imposición de las sanciones, los siguientes:

- a. Reincidencia del infractor en el cometimiento de una misma infracción;
- b. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
- c. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
- d. Cometer la infracción en presencia de niños;
- e. Si el acto se realiza con premeditación y ensañamiento;
- f. Si el acto se realiza dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**Artículo 52.- De la reincidencia.** – Se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

### TÍTULO III RÉGIMEN DE COMPETENCIAS

#### CAPÍTULO I RÉGIMEN DE COMPETENCIAS

**Artículo 53.- Animales destinados a compañía.** - Las atribuciones de regulación, control y sanción respecto de animales destinados a compañía corresponderán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.

**Artículo 54.- Animales destinado al trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional.** - Las atribuciones de regulación, control y sanción respecto de animales destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional corresponderán a la Agencia de Control Zoo y Fito Sanitario (AGROCALIDAD) quien tendrá atribuciones de regulación, control y sanción. Sin perjuicio de que puedan existir competencias compartidas con otras carteras de Estado respecto de animales destinados a la asistencia y soporte emocional.

**Artículo 55.- Animales destinados a la experimentación.** - Las atribuciones de regulación, control y sanción respecto de animales terrestres destinados a la experimentación corresponderán a la Agencia de Control Zoo y Fito Sanitario (AGROCALIDAD), quien tendrá atribuciones de regulación, control y sanción.

El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, tendrá atribuciones de regulación, control y sanción respecto de Fauna Marina y Acuática destinada a la experimentación.

**Artículo 56.- Animales destinados al Consumo e Industria.** - Las atribuciones de regulación, control y sanción respecto de animales terrestres destinados al consumo e industria corresponderán a la Autoridad Agraria Nacional que ejercerá la rectoría, emitirá lineamientos y directrices, a través de la Agencia de Control Zoo y Fito Sanitario (AGROCALIDAD), quien tendrá atribuciones de regulación, control y sanción.

**Artículo 57.- Animales Silvestres.** - Las atribuciones de regulación, control y sanción respecto de animales silvestres corresponderán a la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 58.- Animales de la Fauna Marina y Acuática.** - Las atribuciones de regulación, control y sanción respecto de animales de la fauna marina y acuática corresponderán a la Autoridad Acuícola y Pesquera Nacional.

La Autoridad Acuícola y Pesquera Nacional, tendrá también las atribuciones de regulación, control y sanción respecto de la Fauna Marina y Acuática destinada al consumo e industria.

La Autoridad Ambiental regulará y controlará de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 59.- Animales Sinantrópicos.** - Las atribuciones de regulación, control y sanción respecto de animales sinantrópicos corresponderán a la Autoridad Sanitaria Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de que puedan existir competencias compartidas con otras carteras de estado.



## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán campañas anuales de sensibilización en temas relacionados con la Protección y Defensa de los derechos de los animales.

Estas campañas deberán incluir un enfoque social basado en la no violencia animal, que permitirá identificar en los entornos familiares cualquier tipo de abuso y maltrato de los animales de compañía.

**SEGUNDA.** – En aplicación de los principios de subsidiaridad, cooperación y coordinación interinstitucional, los gobiernos autónomos descentralizados de manera facultativa, promoverán la creación de albergues o centros de alojamiento temporal dignos para perros y gatos, sin que ello implique el aumento del gasto público, para lo cual podrán realizar alianza publico-privadas.

**TERCERA.** – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de manera honorífica, promoverán la creación de un Observatorio de la Fauna Urbana con representantes de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuya misión fundamental será verificar el cumplimiento de las preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y los informes de las organizaciones de protección animal.

**CUARTA.** - Para el control de población respecto de animales sinantrópicos se aplicarán las disposiciones de la ley que regule la salud pública.

**QUINTA.** - Las culturas milenarias que habitan en la selva amazónica, podrán realizar actividades de caza y pesca por y para su supervivencia, por medio de sus prácticas o métodos ancestrales.

**SEXTA.** - El Consejo de la Judicatura realizará procesos de capacitación dirigidos a las y los administradores de justicia en el ámbito de la protección y respeto a los derechos de los animales.

**SÉPTIMA-** Se exceptúan las actividades culturales y tradicionales como son toros de pueblo, cabalgatas, paseo del chagra, rodeo montubio y combate de gallos finos de las disposiciones de esta ley, al tenor de lo resuelto en la consulta popular del 07 de mayo del 2011, en armonía a lo dispuesto en los artículos 148 del código Orgánico del Ambiente y 250.2 del Código Orgánico Integral Penal.

**OCTAVA.** - Exceptúese la aplicación del artículo 20 de la presente Ley, en los cantones donde se encuentran prohibidos los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal, como producto de la Consulta Popular del 07 de mayo del 2011.

**NOVENA.** - En caso de duda, o conflicto en la aplicación de la presente Ley, prevalecerán las disposiciones legales constantes en el Código Orgánico del

Ambiente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - En un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, el Ejecutivo dictará el Reglamento general de aplicación.

**SEGUNDA.** - En el plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta Ley, autoridad nacional en materia ambiental emitirá la normativa técnica secundaria necesaria para el control, mitigación y erradicación de los animales exóticos, bajos estándares de bioseguridad establecidos por la autoridad competente.

**TERCERA.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanas deberán adecuar sus ordenanzas a las disposiciones contenidas en esta ley y en la normativa especial vigente para lo cual contarán con el plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.

**CUARTA.** – En la Provincia de Galápagos se podrá realizar las acciones de control de poblaciones de especies que sean necesarias, especialmente cuando se trate de eliminar especies invasoras, exóticas o introducidas, por razones científicas, técnicas y ecológicas conforme lo dispuestos en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y la autorización de la Autoridad Ambiental correspondiente.

**QUINTA.** - En un plazo de 180 días el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Turismo y Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, de acuerdo a sus competencias establecerá programas de educación a la población para la Protección y Defensa de los Derechos de los Animales.

**SEXTA.** -En un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, se obliga a la identificación de mascotas a través del vínculo de las cédulas de identidad de sus propietarios que estará a cargo de la entidad "Registro Civil".

**SÉPTIMA.** - En un plazo de 180 días el Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento a la presente Ley. Los Ministerios de acuerdo a sus competencias se reunirán semestralmente para mejorar la política pública respecto a la defensa y derechos de los animales.

## DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

**PRIMERA:** Refórmese el Código Orgánico del Ambiente de la siguiente manera:

1.- Refórmese la denominación del Título VII del Código Orgánico del Ambiente por la siguiente: *“Manejo Responsable de los Animales y*

*Arbolado Urbano*”.

2.- Refórmese la denominación del Capítulo I del Título VII del Código Orgánico del Ambiente por la siguiente: *“Manejo Responsable de los Animales”*.

3.- Refórmese la denominación de la Sección I, Capítulo I, Título VII del Código Orgánico del Ambiente por la siguiente: *“Disposiciones Generales para el Manejo Responsable de los Animales”*.

4.- Al final del primer párrafo del artículo 139, a continuación de la palabra “Estado”, agréguese el siguiente texto: *“, por intermedio de los niveles de gobierno competentes para la regulación y control de cada clasificación de animales”*.

5.- Agréguese, después del artículo 142 del Código Orgánico del Ambiente el siguiente artículo:

**“Art. 142.- Ámbitos para el manejo de la Fauna. Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a:**

- a) **Animales destinados a compañía:** Todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas;
- b) **Animales destinados a trabajo u oficio, asistencia y soporte emocional:** Animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio incluyendo la asistencia a personas con capacidades especiales y soporte emocional;
- c) **Animales destinados a la experimentación:** Animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación;
- d) **Animales destinados al consumo y la industria:** Son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal;
- e) **Entretimiento:** cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos;
- f) **Animales de la fauna silvestre:** Conjunto de especies que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, y que habita en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial;
- g) **Animales de la fauna marina y acuática:** Son todos los animales cuyo hábitat son los mares, océanos y demás cuerpos de agua; y,
- h) **Animales sinantrópicos:** Especies que habitan los ecosistemas urbanos antropizados, adaptadas a las condiciones ambientales creadas o modificadas como resultado de la actividad humana.

5.- Sustitúyase el artículo 140 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

**“Artículo 140.- Fauna Urbana:** La fauna urbana se conforma por los animales de compañía y fauna silvestre urbana, siempre y cuando estos deambulen en el espacio público de los perímetros urbanos consolidados.

Se exceptúan:

- a) Aquellos animales destinados al consumo y la industria, los cuales se sujetarán a la legislación nacional en materia agropecuaria, soberanía alimentaria y a las regulaciones expedidas por la Autoridad Agraria Nacional.
- b) Aquellos animales destinados a la experimentación, los cuales se sujetarán a la legislación aplicable al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales previsto en la Constitución y las regulaciones, lineamientos y directrices que emita la autoridad competente en la materia.
- c) Aquellos animales de la circunscripción territorial amazónica y del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los cuales se sujetarán a la legislación específica y a las regulaciones de la autoridad nacional en materia ambiental a nivel nacional;
- d) Todos aquellos animales o actividades en las que participen animales para los que la Ley haya establecido una autoridad nacional competente específica”

6.- Reemplácese el artículo 141 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

**“Art. 141.- De la Fauna Silvestre. - Es el conjunto de especies que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, y que habita en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural”**

7.- Reemplácese el artículo 142 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente:

**“Art. 142.- De la Fauna Urbana. - Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural.”**

8.- En el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente efectúense las siguientes modificaciones:

h) Reemplácese el primer inciso por el siguiente:

**“Art. 144.- De la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación de los animales que conforman la fauna urbana y la fauna silvestre urbana de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley.”**

i) Reemplácese el numeral 1. por el siguiente:

**“1. Controlar, de forma coordinada con las entidades rectoras a nivel**



*nacional, el bienestar animal de los animales que conforman la fauna urbana en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, adopción, transporte y eutanasia animal. Cualquier inobservancia será comunicada al órgano competente, a través de un informe preceptivo;"*

j) Reemplácese el numeral 6. por el siguiente:

*"6. Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales que conforman la fauna urbana en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción, acorde a los lineamientos de este Capítulo".*

k) Reemplácese el numeral 9. por el siguiente:

*"9. Promover, a través de acciones de control coordinadas con las entidades rectoras correspondientes, que los animales que conforman la fauna urbana de su circunscripción territorial vivan en un hogar, hábitat o ecosistema, libres de explotación, maltrato físico y/o psicosocial y de cualquier forma de abuso. Cualquier inobservancia será comunicada al órgano competente a través de informe preceptivo; y,"*

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## 12.CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR DE ACUERDO A LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY.

En mi calidad de secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales.

### CERTIFICO:

Que, el informe para segundo debate del proyecto de **"LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES"**, fue conocido debatido y aprobado en la sesión No. 208-CEPBRN-2023-2025, de fecha 14 de diciembre de 2024, en el pleno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales con la votación de los siguientes asambleístas, Guido Gilberto Vargas Ocaña; Jadira del Rosario Bayas Uriarte; Milton Javier Aguas Flores; Comps Pascacio Córdova Díaz; Simón Bolívar Mieles Pinargote; Jaime Moreno Félix; Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango; Sandra Sofía Sánchez Urgilés; y, Payar Celestino Wisum Saant con la siguiente votación:  
**AFIRMATIVO: 9 NEGATIVO 0 ABSTENCIÓN: 0, BLANCO: 0 ASAMBLEISTAS AUSENTES: 0**

Quito Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de diciembre de 2024.

Atentamente;



Firmado electrónicamente por:  
**HECTOR ANTONIO  
LOPEZ CABRERA**

Abg. Héctor Antonio López Cabrera

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN DE BIODIVERSIDAD Y  
RECURSOS NATURALES**

### 13. DETALLE DE ANEXOS

Los anexos se encuentran en el siguiente link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1S5\\_nvTt74\\_SzYfsfpdD-0AYZWa36uYWwy?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1S5_nvTt74_SzYfsfpdD-0AYZWa36uYWwy?usp=drive_link)